



## Celebrando 10 años

Los casos y los escritos premiados de las diez primeras ediciones  
del Moot Madrid

Directores:

Pilar Perales Viscasillas, David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell

Coordinador:

Juan Pablo Rodríguez Delgado

II

# **Celebrando 10 años**

Los casos y los escritos premiados de las diez primeras ediciones  
del Moot Madrid

Directores:

Pilar Perales Viscasillas, David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell

Coordinador:

Juan Pablo Rodríguez Delgado

II

Universidad Carlos III de Madrid

Primera edición: abril 2018

Edición limitada para participantes de la X edición

ISBN: 978-84-16829-24-8

Edición digital: Servicio de Biblioteca



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

Edición electrónica disponible en internet en e-Archivo:  
<http://hdl.handle.net/10016/26606>

## INDICE

Caso VI (año 2014)	6(2014)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	6(2014)/D1
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Católica de San Pablo	6(2014)/D2
• Escrito Contestación Ganador: Universidad Pablo Olavide de Sevilla	6(2014)/C
Caso VII (año 2015)	7(2015)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	7(2015)/D
• Escrito Contestación Ganador: Centro Universitario Villanueva	7(2015)/C
Caso VIII (año 2016)	8(2016)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	8(2016)/D
• Escrito Contestación Ganador: Universidad de Cádiz	8(2016)/C1
• Escrito Contestación Ganador: Universidad Carlos III de Madrid	8(2016)/C2
Caso IX (año 2017)	9(2017)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Nacional Asunción	9(2017)/D
• Escrito Contestación Ganador 1: Universidad Jaume I de Castellón	9(2017)/C
Caso X (año 2018)	10(2018)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	10(2018)/D
• Escrito Contestación Ganador: Universidad de Nariño	10(2018)/C



## VII COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO MERCANTIL

Universidad Carlos III de Madrid, España  
5 de noviembre de 2014 a 31 de julio de 2015

Audiencias

Madrid, 20 a 24 de abril de 2015

Organizado por:

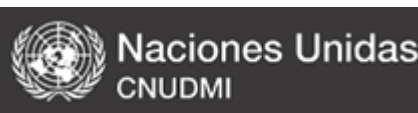
Universidad Carlos III de Madrid y la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho  
mercantil internacional

(CNUDMI/UNCITRAL)

El equipo de redacción del Caso Moot Madrid 2015<sup>1</sup> ha estado compuesto por la Profesora María del Pilar Perales Viscasillas, Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid, así como por David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell, Profesores de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III de Madrid. Asimismo, en la redacción ha participado Ignacio Fernández Aguado, socio de CMS Albiñana y Suárez de Lezo y Juan Pablo Rodríguez Delgado, Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad Carlos III.



Universidad  
Carlos III de Madrid



---

<sup>1</sup> Desde la I edición del Moot Madrid, celebrada en el año 2009, los personajes de los casos del Moot Madrid, aunque ficticios, están tomados de obras maestras de la literatura en lengua española. En esta VIIª edición se han elegido obras de Julio Cortázar, escritor e intelectual argentino del siglo XX.

**ÍNDICE:**

<b>SOLICITUD DE ARBITRAJE.....</b>	<b>4</b>
Documento de la solicitud nº 1: Nombramiento de representante.....	12
Documento de la solicitud nº 2: Comunicación de PAMEOS a RAYUELA de 26 de noviembre de 2012.....	13
Documento de la solicitud nº 3: Respuesta de RAYUELA a PAMEOS de 28 de noviembre de 2012.....	14
Documento de la solicitud nº 4: Extractos del contrato de Máster Franquicia de 10 de diciembre de 2012.....	15
Documento de la solicitud nº 5: Extractos del Manual de franquicia y del libro de Productos.....	21
Documento de la solicitud nº 6: Comunicación de PAMEOS de 14 de diciembre de 2012.....	25
Documento de la solicitud nº 7: Comunicación de PAMEOS a RAYUELA de 16 de mayo de 2014.....	26
Documento de la solicitud nº 8: Notas de prensa de 12 y 14 de mayo de 2014.....	27
Documento de la solicitud nº 9: Respuesta de RAYUELA de 23 de mayo de 2014.....	29
Documento de la solicitud nº 10: Respuesta de PAMEOS de 26 de mayo de 2014.....	30
Documento de la solicitud nº 11: Respuesta de RAYUELA de 27 de mayo de 2014.....	31
Documento de la solicitud nº 12: Comunicado de prensa de RAYUELA de 30 de mayo de 2014.....	32
Documento de la solicitud nº 13: Comunicación de RAYUELA a PAMEOS de 11 de julio de 2014.....	33
Documento de la solicitud nº 14: Respuesta de PAMEOS de 11 de julio de 2014.....	34
Documento de la solicitud nº 15: Comunicación de RAYUELA de 18 de julio de 2014 .....	35
Documento de la solicitud nº 16: Burofax remitido por D. Etienne Morelli, abogado de PAMEOS SA de 28 de julio de 2014.....	36
Documento de la solicitud nº 17: Convenio regional de Mercounión por el que se establece un Código de Derecho Internacional Privado, de 26 noviembre 1990.....	38
Documento de la solicitud nº 18: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro.....	39
Documento de la solicitud nº 19: Constancia de pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros.....	40
<b>CARTA A ENVIAR POR COURIER (DE LA CORTE DE ARBITRAJE DE MADRID).....</b>	<b>41</b>

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y SOLICITUD DE RECONVENCIÓN.....</b>	<b>42</b>
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitud de reconvencción n°1: Nombramiento de representante.....	49
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitud de reconvencción n° 2: Ley de Protección de los franquiciados con establecimiento en Andina, 16 agosto 1968.....	50
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitud de reconvencción n°3: Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina, de 22 de enero de 2012.....	51
Documento de respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitud de reconvencción n° 4: Declaración de independencia e imparcialidad del árbitro.....	52
<b>CARTA A LAS PARTES A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO.....</b>	<b>53</b>
DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO PRESIDENTE.....	54
<b>RESPUESTA A LA RECONVENCIÓN.....</b>	<b>55</b>
<b>ORDEN PROCESAL N° 1.....</b>	<b>57</b>
<b>ORDEN PROCESAL N° 2.....</b>	<b>59</b>
<b>SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>60</b>
Documento de solicitud adicional n° 1: Nombramiento de representante .....	65
<b>CONTESTACIÓN DE RAYUELA SA A LA SOLICITUD ADICIONAL DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>66</b>
<b>CONTESTACIÓN DE PAMEOS SA A LA SOLICITUD ADICIONAL DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>68</b>
<b>ORDEN PROCESAL N° 3.....</b>	<b>70</b>
<b>ORDEN PROCESAL N° 4.....</b>	<b>72</b>

**Corte de Arbitraje de Madrid: Solicitud de Arbitraje****RAYUELA PASTELERÍA S.A. vs. PAMEOS S.A.**

D. Julio Cortázar, abogado, actuando en nombre y representación de Rayuela Pastelería S.A. formula de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**SOLICITUD DE ARBITRAJE****I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE**

1. La Sociedad RAYUELA PASTELERÍA, S.A., con el nombre comercial RAYUELA (en adelante, RAYUELA) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en calle Alifanfarón, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 386, (76) 94 415 387 e [info@rayuela.cer](mailto:info@rayuela.cer).

2. En el presente procedimiento, RAYUELA se encontrará representada por Julio Cortázar, abogado, calle Pentapolín 369, ciudad de Barataria tel. (76) 94 354 221, fax (76) 94 354 2322, correo electrónico [cortazar@cortazarabogados.cer](mailto:cortazar@cortazarabogados.cer). Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1.

3. RAYUELA se dedica desde hace más de 40 años a la distribución de productos de bollería pastelería, y a la explotación de establecimientos comerciales como cafeterías y restaurantes, propios y en régimen de franquicia.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA**

4. Es demandada en el presente arbitraje la sociedad PAMEOS.

5. PAMEOS S.A., con el nombre comercial PAMEOS (en adelante, PAMEOS) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Avda. Atahualpa, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 96 45 34, (98) 986 89 45 35 e [info@pameos.an](mailto:info@pameos.an).

6. PAMEOS es una empresa del sector de la hostelería, y se dedica a la explotación de diversos establecimientos de comida rápida en Andina. Desde finales 2012 ha actuado como Máster Franquiciado para RAYUELA en el territorio de Andina. Hasta iniciar la relación contractual con RAYUELA, jamás antes había sido parte de un contrato de Máster Franquicia o de Franquicia, siendo todos sus establecimientos hasta ese momento propios.



### III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

7. RAYUELA es una conocida empresa del sector de la hostelería, que explota directamente, o en régimen de franquicia, los establecimientos con la denominación comercial RAYUELA. Posee un total de 50 establecimientos propios y 100 franquiciados en Cervantia. Su éxito empresarial ha facilitado su expansión a otros dos países, Luzonia donde cuenta con 40 establecimientos en régimen de franquicia y Pampia, donde cuenta con 31 establecimientos todos propios. Para su expansión internacional RAYUELA frecuentemente suele utilizar la técnica del Máster Franquiciado: identifica un operador relevante en el país correspondiente, que pueda proporcionar conocimiento del mercado y contactos internos, y suscribe un contrato de Máster Franquicia, de modo que, posteriormente, el Máster Franquicia decide explotar directamente los establecimientos, y/o, con frecuencia también, sub-franquiciar a otros franquiciados.

8. La técnica seguida en el país de Andina siguió este patrón. Tras asistir a una feria de la franquicia internacional a mediados del mes de noviembre de 2012 la Sra. Lucía Lamaga, consejera delegada de PAMEOS mostró su interés en el modelo de franquicia de RAYUELA, y su fácil encaje con un modelo de negocio tan variado como el de PAMEOS, que posee intereses en el sector de la hostelería, pastelería y restauración, pero también en el sector del turismo, y, como resultado, un buen conocimiento del mercado local.

Las conversaciones con D. Horacio Oliveira, Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA, en las que se discutieron algunos aspectos del posible acuerdo, fueron seguidas por un intercambio de correos electrónicos, en fechas 26 de noviembre de 2012 y 28 de noviembre de 2012 (DOCUMENTOS DE LA SOLICITUD N° 2 y 3), en los que ambas partes indicaron su intención firme de firmar un acuerdo.

9. Dicho acuerdo se formalizó en el contrato de Máster Franquicia del cual se incluyen los extractos relevantes (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4). De dicho contrato interesa destacar varios aspectos.

10. Primero: en el contrato se contempla la compraventa de las máquinas, modelo Rocamadour. Este tipo de máquinas poseen una tecnología que permite la personalización de los productos con colores y formas que elige el usuario, y que se introducen mediante un software de digitalización, propiedad de RAYUELA, que licencia el uso del *software*, así como del *hardware*, al Máster Franquicia (con autorización para sub-licenciarlos) como parte del contrato. En ningún caso se sujeta la compraventa de las máquinas al cumplimiento de requisitos mínimos en cuanto a la gama de colores que deba procesarse, o a una producción mínima. Se establece, no obstante, la obligación de PAMEOS de utilizar la tecnología licenciada sin infringir los derechos de propiedad intelectual de terceros.

11. Segundo: en el contrato se pacta el derecho a una utilización exclusiva a favor de PAMEOS en el territorio de Andina, y de Aztequia. Asimismo, como contrapartida, se pacta que PAMEOS no puede vender los productos fuera del territorio pactado, ni a sujetos que estén fuera de la red de franquiciados.

12. Tercero, se cedió al franquiciado principal el uso de los signos distintivos propiedad del franquiciador, tales como la marca denominativa MEOPA y su nombre comercial RAYUELA PASTELERÍA.

13. Cuarto, el contrato recoge una obligación del Máster Franquiciado de cumplir unos objetivos mínimos de volúmenes anuales de ventas en la cláusula novena del contrato de Máster Franquicia.

14. El contrato se suscribió sin incidencias y, acto seguido, se remitió a PAMEOS el Manual de Franquicia y el libro de Productos (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5), de lo cual la Sra. Lucía Lamaga acusó recibo (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 6), así como la maquinaria.

15. La colaboración fue muy fluida en los primeros meses, hasta que los primeros establecimientos empezaron a funcionar. Por este motivo, mi representada se sorprendió al recibir el 16 de mayo de 2014 un correo electrónico de D<sup>a</sup> Lucía Lamaga (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7), en el que le informaba que, por orden de las autoridades sanitarias de Andina, PAMEOS debía dejar de comercializar las Meopas, pasteles personalizados con colores y formas que constituyen una de las señas de identidad de RAYUELA. En el mismo correo electrónico se informaba a D. Horacio de que PAMEOS estaba cerrando las negociaciones con la empresa ESPERANZA S.L., (en adelante, ESPERANZA), para poder comercializar Cronopios, otro tipo de pasteles asociados a la empresa RAYUELA, que incluirían la imagen de los personajes de dibujos animados de la serie Famas, muy popular en Andina, y cuya propiedad intelectual correspondía a ESPERANZA.

16. Decir que D. Horacio Oliveira quedó perplejo ante la recepción de semejante mensaje es un eufemismo. Las Meopas eran pasteles muy populares en todos los países donde se habían comercializado, y no planteaban problema sanitario alguno. En cuanto a los personajes de la serie Famas, era la primera noticia que se tenía de la intención de PAMEOS de comercializar productos con esa imagen.

17. Las indagaciones de D. Horacio Oliveira y su equipo en los días siguientes, y las llamadas de teléfono a D<sup>a</sup> Lucía Lamaga, permitieron reconstruir la cadena de acontecimientos. Al parecer, PAMEOS, tras someter a las máquinas Rocamadour, en sus tiendas propias y en las de sus sub-franquiciados, a diversas pruebas, concluyeron que, mediante el uso de un colorante específico (Azul C-12), podían disponer de un rango de hasta 30 colores, una gama que, en su opinión, les podía proporcionar una ventaja competitiva en el mercado de Andina. PAMEOS adquirió el colorante a la empresa BESTIARIO SA (en adelante, BESTIARIO), fabricante del colorante en cuestión, en algún momento dos meses antes, y comenzó la producción de las Meopas, todo ello sin autorización ni conocimiento de RAYUELA.

18. Otro de los problemas se refería a los Cronopios y las Famas. Los Cronopios son otro tipo de pasteles muy populares entre la repostería de RAYUELA, y que, por su superficie lisa, son idóneos para incluir una decoración de dibujos que los hace más atractivos entre el público infantil. RAYUELA incluye una gama de diseños de colores, pero deja que sus franquiciados introduzcan aquellos que, en su opinión, puedan ajustarse mejor a las preferencias del público en el lugar en el que se distribuyan,

siempre respetando, se entiende, la legalidad. La serie de dibujos animados “Famas” tiene una enorme popularidad en Andina, por lo que, parece ser, PAMEOS decidió que era una buena idea combinar los Cronopios y las Famas, y comenzó a comercializar pasteles con la imagen de dichos personajes, nuevamente sin informar a RAYUELA, ni solicitar su aprobación. Tampoco, parece ser, que solicitó la aprobación de ESPERANZA, titular de los derechos de propiedad intelectual sobre las citadas figuras de dibujos, por lo que, según entendemos, debió recibir de ésta una solicitud de cese y desistimiento. A partir de esta carta, PAMEOS debió interrumpir la comercialización de Cronopios, y comenzar a negociar con ESPERANZA. La historia de los Cronopios y las Famas resulta, sencillamente, surrealista.

19. No menos surrealista resulta la comercialización por PAMEOS de las Meopas. El Azul C-12 utilizado es un colorante que, combinado con el azúcar, y consumido en ciertas cantidades, va produciendo una coloración del esmalte de los dientes, que no puede eliminarse sin recurrir a tratamientos de limpieza dental. El fenómeno de “la dentadura de pitufo” comenzó a recibir cobertura mediática, como reflejan algunas noticias escogidas al azar, e incluidas en el anexo documental (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8), poco antes de que las autoridades sanitarias emitieran la orden de cese en la comercialización de las Meopas.

20. D. Horacio Oliveira envió a D<sup>a</sup> Lucía Lamaga un correo electrónico, en fecha 23 de mayo de 2014 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9), donde le indicó toda la información anterior, y le pidió si tenía algún tipo de explicación que justificase estas actuaciones.

21. D<sup>a</sup> Lucía Lamaga, en su respuesta de 26 de mayo de 2014 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10), lejos de disculparse y ofrecer explicaciones, indicó que se habían visto obligados a utilizar el colorante Azul C-12 debido a que las máquinas Rocamadour, entregadas por RAYUELA, eran defectuosas, al no producir toda la gama de colores que necesitaban para su negocio. Asimismo, en cuanto al uso del colorante, indicó que PAMEOS siempre habían asumido que RAYUELA conocía y aprobaba la medida. Por toda explicación, la Sra. Lamaga indicó que BESTIARIO, la empresa importadora del colorante en Andina, pertenecía al mismo grupo que RAYUELA. Por último, en cuanto al empleo de las Famas para comercializar los Cronopios, D<sup>a</sup> Lucía Lamaga afirmó que, en su opinión, no se había derivado perjuicio alguno para RAYUELA. Por tanto, concluía, sólo restaba que ambas empresas trabajasen juntas para solucionar el problema.

22. La explicación de la Sra. Lamaga distaba mucho de ser tranquilizadora. Es preciso aclarar que las máquinas Rocamadour funcionaban perfectamente, y que el hecho de que un bien no se ajuste a unas determinadas expectativas no significa que no sea conforme. En segundo lugar, la presencia del colorante no puede suponer, en modo alguno, el conocimiento de sus efectos en la dentadura humana, una vez combinado con el azúcar. Sólo PAMEOS se encontraba en una situación adecuada para comprobar esta cuestión. En tercer lugar, las afirmaciones de D<sup>a</sup> Lucía Lamaga sobre el perjuicio sufrido por RAYUELA no dejaban de resultar algo gratuitas. Se habían infringido derechos de terceras partes, y la cuestión del perjuicio sólo correspondía valorarla a RAYUELA. Por último, la Sra. Lamaga parecía olvidar que un contrato como el

suscrito debe basarse en la confianza entre las partes para alcanzar un objetivo común. Si se parte de esta premisa, dicha confianza se encontraba en niveles mínimos.

23. No obstante, RAYUELA no había tomado aún ninguna decisión drástica sobre la continuidad del contrato. La prioridad era, en este momento, reparar los problemas de imagen. Por ello, en su respuesta de 27 de mayo de 2014 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 11), D. Horacio Oliveira, si bien aprovechó para negar categóricamente las acusaciones veladas emitidas por la Sra. Lamaga en su correo anterior, concluyó diciendo que, en efecto, debían trabajar juntos para solucionar el problema, y que PAMEOS debía ajustarse estrictamente a las instrucciones de RAYUELA para que todo saliese bien.

24. A continuación, RAYUELA emitió un comunicado (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 12) pidiendo disculpas al público, indicando que la comercialización de productos con colorante Azul C-12 había sido un error, que cesaría inmediatamente, y que la empresa implantaría, a partir de ese momento, un proceso de control de calidad más estricto sobre sus establecimientos propios y franquiciados.

25. RAYUELA comenzó a establecer un nuevo protocolo de control de calidad, e instruyó a BESTIARIO y a PAMEOS para que cesaran inmediatamente en la importación del colorante Azul C-12. En este intervalo de tiempo, llegaron a conocimiento de D. Horacio Oliveira y su equipo dos nuevos acontecimientos. En primer lugar, que después del intercambio de correos referido más arriba PAMEOS había continuado comercializando productos que utilizaban el colorante Azul C-12 en el territorio de Aztequia. En segundo lugar, las franquicias de PAMEOS habían desarrollado el programa de fidelización del cliente “la tarta en casa”, mediante el cual se animaba a los clientes a facilitar sus datos de contacto para el envío de ofertas y descuentos en el envío de pedidos por Internet.

26. La campaña fue especialmente activa en la ciudad de Incaica, que, si bien se encuentra en Andina, es fronteriza con la ciudad de Pampas, en el territorio de Pampia, donde PAMEOS no debía comercializar sus productos de acuerdo con la cláusula de restricción territorial. Ambos países forman parte del MERCOUNIÓN, zona de libre circulación de personas, mercancías, servicios y capitales, de modo que es habitual que habitantes de Pampas se trasladen hasta Incaica, y viceversa diariamente. En la campaña “la tarta en casa”, no obstante, PAMEOS o sus franquiciados contactaban directamente con clientes cuyos datos reflejaban que su domicilio se encontraba en Pampia, y les ofrecían diversos descuentos y servicios de entrega rápida.

27. D. Horacio Oliveira volvió a escribir a D<sup>a</sup> Lucía Lamaga en fecha 11 de julio de 2014 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 13), tratando de limitarse a los hechos que habían llegado a su conocimiento. No obstante, D. Horacio Oliveira apuntó que, de ser ciertos, los hechos eran muy graves, en la medida en que reflejaban un incumplimiento claro de las obligaciones contractuales, que se añadía a los anteriores, y una actuación que sólo podía interpretarse como desleal.

28. D<sup>a</sup> Lucía Lamaga respondió el mismo día (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 14), con una rapidez que hace difícil pensar que el mensaje de D. Horacio Oliveira le llegara por sorpresa. En su respuesta indicó que, entre las obligaciones asumidas por

PAMEOS, nunca había estado la de sujetarse de forma sumisa a cualquier instrucción de RAYUELA, aunque no tuviese sentido. PAMEOS estaba tratando de incrementar el volumen de ventas, que se había visto dañado por la actuación de las autoridades sanitarias, y en su opinión, la torpe gestión del proceso por parte de RAYUELA. La admisión del “error” había perjudicado el negocio de PAMEOS en Andina, de manera seria, si bien, esperaban, no irreparable.

29. En cuanto a las ventas en Pampia, D<sup>a</sup> Lucía Lamaga afirmaba que se trataba de una actuación a iniciativa de algunos de sus franquiciados, no a iniciativa propia, y que, en todo caso, dichos franquiciados habrían estado en su derecho, por tratarse de respuestas a pedidos de clientes. Era irrazonable, si no ilegal, pedir compromiso y responsabilidad a los franquiciados, y después impedirles servir correctamente a sus clientes.

30. Para D. Horacio Oliveira esta contestación fue la prueba definitiva de que PAMEOS era una contraparte poco fiable, si no abiertamente hostil. Puesto que, para RAYUELA, resultaba imposible hacer negocios en un contexto como éste, remitió una comunicación en fecha 18 de julio de 2014 (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N<sup>o</sup> 15) en el que se indicaba que, debido al incumplimiento de los volúmenes de ventas fijados anualmente, a la violación de derechos de terceros, y a las actuaciones en perjuicio de la imagen de RAYUELA, ésta comunicaba su intención de poner fin a las relaciones contractuales con PAMEOS. PAMEOS disponía de un mes para liquidar el negocio, momento a partir del cual RAYUELA cesaría en el suministro de ingredientes y materiales.

31. D<sup>a</sup> Lucía Lamaga no respondió a esta indicación. No obstante, RAYUELA recibió una notificación de su abogado, D. Etienne Morelli, en la que indicaba que la terminación del contrato entre RAYUELA y PAMEOS era ilícita, y sería objeto de acción ante los tribunales (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N<sup>o</sup> 16).

32. Además, no nos consta que PAMEOS haya cesado en la comercialización de productos utilizando el colorante Azul C-12 en el territorio de Aztequia, ni en su práctica de servir al mercado de Pampia mediante el programa “la tarta en casa”.

33. Mi representada ha continuado suministrando productos a PAMEOS hasta la fecha para evitar problemas legales, pero es preciso poner fin a la cuestión. Por ello se interpone la presente acción ante la jurisdicción arbitral.

#### **IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y EL CONVENIO ARBITRAL**

34. El Convenio arbitral, recogido en la cláusula V del Manual de Franquicia, establece lo siguiente:

*"Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria".*

35. Andina, Cervantia, Aztequia y Madre Patria han ratificado la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

36. Cervantia y Aztequia han incorporado a su Derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (conforme al texto enmendado en 2006) con la opción I del art. 7. Andina han incorporado a su Derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (en su versión de 1985). Madre Patria han incorporado a su Derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (conforme al texto enmendado en 2006) con la opción II del art. 7.

## **V. NORMAS APLICABLES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

37. La cláusula TRIGÉSIMA del contrato de Máster Franquicia celebrado entre las partes establece que:

*El presente contrato se regirá por lo dispuesto en el Derecho de Cervantia, así como por lo establecido en los principios generales aplicables a las transacciones comerciales internacionales.*

38. El artículo 21 (1) del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, aplicable al caso, así como el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI establecen que serán aplicables las reglas elegidas por las partes.

39. Tanto Cervantia como Madre Patria son Estados parte de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, suscrita en Viena, el día 11 de abril de 1980, de modo que sería la ley aplicable. A la luz de sus art. 25, 35, 42 y 49 (1) (a) no permiten inferir incumplimiento alguno de mi representada. Por el contrario, la actividad de la demandada supuso una privación sustancial de las expectativas legítimas de mi representada con arreglo al contrato, motivo por el cual mi representada tiene derecho a resolver dicho contrato. Adicionalmente, y conforme al art. 74 del citado convenio procede la reclamación de daños y perjuicios.

40. El Convenio regional de Mercounión por el que se establece un Código de Derecho aplicable y jurisdicción del que son parte Cervantia y Madre Patria (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 17) refuerza esta conclusión, en la medida en que establece, en su artículo 15, la aplicación de la ley elegida por las partes.

## **VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

41. Como resultado de lo anterior, RAYUELA solicita al tribunal arbitral:

- Que se declare competente para conocer la presente controversia.
- Que ordene, de forma cautelar, el cese, por parte de PAMEOS, en la comercialización de productos que utilicen el colorante Azul C-12, y se ajuste al uso de los colorantes indicados por RAYUELA.
- Que declare que PAMEOS incumplió sus obligaciones contractuales al vulnerar los derechos de terceros, realizar actuaciones en perjuicio de la reputación y la marca de RAYUELA, e incumplir los objetivos anuales de ventas.
- Que declare que PAMEOS, por sí mismo, y a través de sus sub-franquiciados, incumplió sus obligaciones contractuales de restringir su actividad comercial al territorio designado por el contrato, de respetar las leyes vigentes en el territorio de Andina, y de cumplir con los objetivos anuales de ventas.

- Que declare que tales incumplimientos supusieron una base suficiente para la resolución del contrato por mi representada, y que dicha resolución se ajustó a lo dispuesto por la ley aplicable.
- Que, caso de que no existiese el derecho a resolver el contrato, pero constatado el incumplimiento por parte de PAMEOS, el tribunal condene a PAMEOS a cesar, de manera definitiva, en el uso del colorante Azul C-12, y ajustarse al uso de los colorantes indicados por RAYUELA.
- Que, como resultado de los anteriores incumplimientos, condene a PAMEOS al pago de daños y perjuicios en una cuantía que deberá ser determinada en una fase posterior del presente procedimiento.
- Que condene a PAMEOS al pago de las costas del presente procedimiento.

En Barataria, Cervantia, a 4 de septiembre de 2014.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 1**

Cervantia, a 15 de agosto de 2014

D. Horacio Oliveira, en su calidad de Vicepresidente y apoderado de RAYUELA PASTELERÍA SA, autoriza a D. Julio Cortázar para que asuma la defensa jurídica de RAYUELA PASTELERÍA, SA en el procedimiento arbitral contra PAMEOS SA.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

---

D. Horacio Oliveira  
Vicepresidente y apoderado de RAYUELA PASTELERÍA, SA



**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 2****Comunicación de PAMEOS a RAYUELA de 26 de noviembre de 2012**

Fecha: 26.11.2012 11:39:00

Para: [holiveira@rayuela.cer](mailto:holiveira@rayuela.cer)

De: [lulamaga@pameos.an](mailto:lulamaga@pameos.an)

Asunto: Futura colaboración entre nuestras empresas

Estimado Horacio.

Con la finalidad de continuar la conversación mantenida durante la feria celebrada el pasado 17 de noviembre me dirijo a usted para hacerle llegar nuestro interés por entablar una colaboración entre nuestras empresas.

A tales efectos, aprovecho para reiterarle que nuestra empresa cuenta con experiencia en su sector. Es por ese motivo, que consideramos, que de alcanzar un acuerdo, su producto podría tener una buena acogida en nuestro país, si se hacen valer de nuestros conocimientos del mercado. Para nosotros un máster franquicia se adapta muy bien a nuestros intereses. Su empresa y su producto nos era ya bien conocida incluso antes de la feria. De todas maneras, nos sirvió, de gran ayuda que su stand en la feria fuera una pequeña réplica de uno de sus establecimientos, y que pudiéramos ver así in situ, cuál es la imagen de marca que representan.

No obstante, después de conversar internamente al respecto, necesitamos, que nos aclaren, si su maquinaria permite emplear una gran gama de colores, al menos, 30. La razón de esta pregunta, se debe a que tras años de experiencia, hemos podido comprobar que a nuestros clientes, les gusta tanto no sólo la variedad de colores, sino sobre todo, que los colores sean especialmente vivos. Y según nos comentan los técnicos con los que hemos conversado, para lograr colores fuertes es imprescindible que la maquinaria permita introducir una gran paleta de colores.

Quedamos a su respuesta,

Fdo. Lucía Lamaga

Consejera Delegada de PAMEOS SA

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 3**

**Respuesta de RAYUELA a PAMEOS de 28 de noviembre de 2012**

Fecha: 28.11.2012 00:39:00

Para: lulamaga@pameos.an

De: holiveira@rayuela.cer

Asunto: Re: Futura colaboración entre nuestras empresas

Estimada Lucía,

Nos alegra mucho recibir su comunicación. También nosotros creemos que una colaboración entre nuestras empresas puede generarnos los beneficios deseados. Desde hace tiempo teníamos proyectado crear una red en su país, pero ya sabe lo importante que es encontrar un *partner* profesional y serio que esté dispuesto a cumplir fielmente con la imagen de nuestra marca.

No tiene por qué preocuparse por la gama de colores. También nosotros en nuestro país, hemos comprobado que entre nuestros principales clientes, los niños, tiene una mejor acogida nuestro producto cuanto más fuerte son los colores.

Si le parece, le haremos llegar en breve nuestro modelo de contrato y podríamos reunirnos en los próximos días para discutir sus extremos personalmente.

Horacio Oliveira

Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA PASTELERÍA SA

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4

### Extractos del contrato de Máster Franquicia suscrito entre las partes

#### CONTRATO DE MASTER FRANQUICIA

RAYUELA PASTELERIA, S.A.

(Franquiciador)

Y

PAMEOS, S.A.

(Franquiciado Principal)

#### REUNIDOS

En Andina, a 10 de diciembre de 2012

(...)

#### DECLARAN

a) El franquiciador es titular según consta en la Oficina Cervantina de La Propiedad Industrial de la denominación comercial RAYUELA PASTELERÍA y de la marca denominativa MEOPA (n°1816594) acreditada en el mercado como signos distintivos de productos y servicios de pastelería, hostelería y bar, ambas concedidas el 5 de octubre de 1974 (DOPI, 16 diciembre 1974).

b) El franquiciador ha desarrollado unos métodos específicos de fabricación de pastelería en el territorio de Cervantia, Luzonia y Pampia, tal que en conjunto constituye un know-how comercial particular logrado mediante la inversión de medios económicos en investigación, así como en virtud de la larga experiencia en el sector, todo lo cual ha condensado en el MANUAL DE RAYUELA PASTELERÍA, que es propiedad del franquiciador, quien es su autor material e intelectual. El Manual se entregará al franquiciado principal tras la firma del presente contrato de franquicia principal dentro de los quince días siguientes a su firma.

c) En virtud de lo anterior el franquiciador ha alcanzado notorio prestigio comercial dado que sus clientes identifican los servicios y productos de PASTELERÍA RAYUELA como garantía de calidad.

d) El franquiciado, que ha sido seleccionado por el franquiciador para formar parte de su red de distribución, desea formar parte de la misma y ser adiestrado y asistido en la ejecución de los servicios propios de la franquicia (ofrecimiento en establecimiento mercantil abierto al público de comida de Pastelería elaborada según el know-how y bajo la marca del franquiciador) dentro de los límites de este contrato.

e) El franquiciado reconoce y admite la importancia que para el franquiciador y para otros eventuales sub-franquiciados tiene el mantenimiento de las características especiales del negocio descrito a fin de que la imagen de los productos y servicios de RAYUELA PASTELERÍA no se vea deteriorada respecto al público.

f) El franquiciado reconoce y admite la singular relación con el franquiciador y los beneficios mutuos que se derivan del mantenimiento de los criterios y política fijados por el franquiciador y de una apertura de comunicaciones y de amplia colaboración con otros franquiciados, en su caso, y con el franquiciador, así como la dependencia de cada uno de ellos para la fiel ejecución de los términos y condiciones de este acuerdo, no obstante la condición de empresarios independientes que ostentan.

En consecuencia, considerando las premisas y convenios mutuos aquí convenidos, se acuerdan por y entre las partes los siguientes:

### **CLÁUSULAS CONTRACTUALES**

PRIMERA. El franquiciador cede por el presente documento al franquiciado, y este a su vez, también por el presente documento, acepta una franquicia como franquiciado de RAYUELA PASTELERÍA, S.A., según los términos y condiciones contenidos en el mismo, consistente en:

1º La autorización para explotar directamente en Andina y Aztequia el negocio objeto de la franquicia.

2º La autorización para celebrar contratos de franquicia con sub-franquiciados de Andina y Aztequia.

La presente autorización se entiende exclusivamente en relación con dichos territorios por lo que el franquiciado principal no tiene autorización para vender los productos fuera de los territorios indicados ni a empresas o personas que no formen parte de la red de franquicia.

3º La utilización por el franquiciado del know-how comercial/técnico condensado en el Manual de RAYUELA PASTELERÍA, y la posible cesión para los contratos de subfranquicia.

4º El uso por el franquiciado de los signos distintivos propiedad del franquiciador, consistentes en la marca denominativa MEOPA y en el nombre comercial RAYUELA PASTELERÍA, siempre en conexión con los productos y servicios de RAYUELA PASTELERÍA, S.A.

5º La prestación por el franquiciador al franquiciado de asistencia comercial durante la vigencia del acuerdo en los términos que más adelante se detallan.

SEGUNDA. La concesión de la presente franquicia no supone en ningún caso la creación de un vínculo laboral entre el franquiciador y el franquiciado. Al contrario, la franquicia otorgada por el presente se configura como negocio propio del franquiciado, que éste conducirá a su propio riesgo y ventura, asumiendo los resultados del mismo.

El franquiciado no está autorizado a presentarse como socio, agente o representante del franquiciador, ni tendrá ninguna representación, expresa o tácita, para actuar en su nombre.

Ningún acuerdo, pacto o promesa, declaración o actuación de cualquier clase efectuados por el franquiciado con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior, vinculará al franquiciador en modo alguno siendo el franquiciado el único responsable frente a terceros por tales actuaciones.

(...)

SEXTA. La presente franquicia comenzará su vigencia el día de la firma de este contrato, según se expresa en el encabezamiento, y continuará en vigor por un período de 10 años.

SÉPTIMA. El franquiciado reconoce por el presente contrato el derecho que sobre el know-how comercial/técnico condensado en el Manual de RAYUELA PASTELERÍA ostenta en exclusiva el franquiciador y se compromete a utilizarlo en la gestión de su empresa con exclusión de otras, explotando la franquicia en todo momento de acuerdo con las directrices del MANUAL DE RAYUELA PASTELERÍA.

El franquiciado reconoce el carácter confidencial y reservado de la información y know-how comercial/técnico recibido del franquiciador y condensado en el MANUAL DE RAYUELA PASTELERÍA.

A este respecto son obligaciones del franquiciador:

1. Entregar al franquiciado el Manual DE RAYUELA PASTELERÍA en el que se contienen las especificaciones relativas al know-how comercial/técnico desarrollado por el franquiciador.

2. Entregar al franquiciado cualquier modificación o adición al MANUAL DE RAYUELA PASTELERÍA.

3. Entregar al franquiciado el Libro de Productos de RAYUELA PASTELERÍA, así como cualquier modificación o adición.

El franquiciado se abstendrá de comprar y/o vender ningún producto que no esté incluido en el Libro de Productos de RAYUELA PASTELERÍA o que no forme parte de los productos que ésta habitualmente comercializa.

El franquiciado contratará exclusivamente con los proveedores que, en cada caso y para cada producto, señale el franquiciador. El franquiciado comprará los productos

necesarios para la explotación de la franquicia exclusivamente a los proveedores que el franquiciador designe estableciendo con los mismos los oportunos contratos de compraventa o suministro. Quedará siempre a salvo el derecho del franquiciado de contratar con otros proveedores que ofrezcan mejores condiciones para productos idénticos o de igual calidad a los que son objeto de la franquicia.

4. Entregar al franquiciado la maquinaria necesaria para el desarrollo del objeto de la franquicia. La máquina Rocamadour será objeto de compraventa por el franquiciado e incluirá el software y hardware del franquiciador, que es de su propiedad. La máquina se venderá en condiciones DDP, Andina, Incoterms 2010, CCI.

5. El franquiciador está autorizado a introducir cualquier modificación en los documentos anteriormente citados sin necesidad de contar con el consentimiento del franquiciado, siempre que ello no implique alteración sustancial del contenido contractual. Dichas modificaciones tendrán por objeto la mejora y desarrollo de las condiciones de la franquicia y habrán de ser puestas en marcha por el franquiciado en un plazo máximo de 1 mes (o superior cuando así se requiera por la naturaleza de la modificación) a contar desde la recepción del escrito donde se incluyan dichas modificaciones.

El franquiciado, por su parte, podrá proponer al franquiciador cualquier mejora.

OCTAVA. Es obligación del franquiciado respetar los derechos de propiedad industrial o intelectual concedidos, así como los de terceros, así como la de emprender acciones legales contra los infractores o asistir al franquiciador en cualquier acción legal que decida intentar contra aquellos.

NOVENA. Es obligación del franquiciado cumplir con unos objetivos mínimos de ventas que se fijan como siguen:

- Durante el primer año: 2.000.000 €
- Del segundo al cuarto año: 4.000.000 €
- Del quinto al décimo: 5.000.000 €

(...)

DECIMOCUARTA. En contraprestación a la concesión de la franquicia, el franquiciado pagará al franquiciador los siguientes cánones:

1º Un canon de entrada de franquicia por importe de 100.000 € que se pagará de la siguiente forma:

-50.000 € más el IVA correspondiente mediante cheque que se entregará a la firma del contrato.

-50.000 € más el IVA correspondiente mediante pagaré, que se entregará también a la firma del contrato.

2º Tres pagos de 100.000 € cada uno, en concepto de asesoramiento especial por parte del franquiciador para la creación y explotación de la franquicia.

3º Un canon periódico mensual de un 3% sobre el total de las ventas brutas, menos el IVA repercutido a los clientes.

4º Un pago de 7.000 € por cada compra de máquinas Rocamadour. El franquiciador hará un descuento del 15% por cada máquina que posteriormente adquiera el franquiciado.

[...]

DECIMOSEXTA. 1.- Sin perjuicio de las causas generales de terminación previstas en la legislación aplicable, son causas de extinción del presente contrato las siguientes:

1º. El incumplimiento por cualquiera de las partes de cualquiera de las obligaciones asumidas por la formalización de este contrato.

2º. La liquidación, disolución, muerte o cese en el negocio y la incapacitación en el caso de la persona física del franquiciado.

3º. La insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o procedimiento concursal y la expropiación o embargo de una parte sustancial de los activos en que se vea envuelta cualquiera de las partes.

4º. El vencimiento del plazo originario o las prórrogas en la forma prevista en este contrato.

5º. El incumplimiento por el franquiciado principal de las obligaciones derivadas de contratos firmados con los subfranquiados.

6º. El retraso por parte del franquiciado en el pago al franquiciador de las prestaciones económicas previstas en este contrato por término superior a 30 días a partir de la recepción de la correspondiente factura girada por el franquiciador.

8º. El no respetar el franquiciado su obligación de mantener en secreto el know-how condensado en el Manual de RAYUELA PASTELERÍA y los conocimientos cedidos al mismo por el franquiciador, así como el hecho de que cuestione o impugne la titularidad o validez de cualquiera de los derechos de propiedad industrial o intelectual objeto de la franquicia.

2.- Salvo en el caso de terminación del contrato expresado en el punto 4º, en los restantes, se habrá de comunicar por escrito a la otra parte la causa de terminación.

3.- La extinción del contrato con el franquiciado principal conllevará la resolución automática de los contratos celebrados entre el franquiciado principal y los subfranquiados.

(...)

VIGÉSIMA TERCERA. Todas las cláusulas de este contrato son independientes y separables las unas de las otras. En la hipótesis de que una o varias sean declaradas ilegales o nulas por los tribunales, las restantes no se verán afectadas en su validez o legalidad, y las partes de este contrato deberán negociar la modificación de dicha

cláusula manteniendo en la medida de lo posible la intención de dicha cláusula o cláusulas.

VIGÉSIMA CUARTA. Únicamente son objeto del presente contrato de franquicia los productos que figuran en el Libro de Productos y en el Manual, que a estos efectos complementan y/o desarrollan al presente contrato. En caso de contradicción entre el contrato y el Manual prevalecerá el contrato.

[...]

TRIGÉSIMA. El presente contrato se regirá por lo dispuesto en el Derecho de Cervantia, así como por lo establecido en los principios generales aplicables a las transacciones comerciales internacionales.

En testimonio de lo cual, las partes que celebran este acuerdo han formalizado y sellado el mismo firmándolo por duplicado y a un sólo efecto en el lugar y fecha del encabezamiento.

.....

Pastelería Rayuela, S.A.

(franquiciador)

Firmado por D. Horacio Oliveira-,

en nombre y representación de Pastelería Rayuela, S.A.

.....

Pameos, S.A.

(franquiciado principal)

Firmado por Dña. Lucía Lamaga,

en nombre y representación de Pameos, S.A.



**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 5**  
**MANUAL DE FRANQUICIA DE RAYUELA PASTELERÍA, S.A.**

y

**LIBRO DE PRODUCTOS DE RAYUELA PASTELERÍA, S.A.**

El presente documento forma parte del contrato de franquicia suscrito entre el franquiciador (Rayuela Pastelería, S.A.), y el franquiciado principal (Pameos, S.A).

El presente documento se entrega por el franquiciador al franquiciado tras la firma del contrato. Este documento consta de 16 páginas incluida esta.

En el Manual de franquicia se contienen las especificaciones relativas al know-how comercial/técnico desarrollado por el franquiciador.

En el Libro de productos se detallan los productos necesarios para el desarrollo de la franquicia, absteniéndose, el franquiciado de comprar y/o vender productos que no estén incluidos en el Libro de productos de Rayuela Pastelería, S.A., o que no formen parte de los productos que habitualmente comercializa.

## MANUAL DE FRANQUICIA

### I. DECORACION DEL ESTABLECIMIENTO

El franquiciado se obliga a mantener el mobiliario, la maquinaria, el rótulo de establecimiento, los carteles interiores y exteriores, el menú y demás condiciones de la franquicia según las directrices que proporciona el franquiciador en este manual.

### II. EMPLEADOS

#### 1) UNIFORME:

a) Camisa: La camisa será de manga corta a rayas verticales azules y blancas, con las hombreras y bolsillo azul oscuro, el cual llevará bordado el anagrama de la empresa.

b) Pantalón: El pantalón será de vestir azul oscuro, en tergal.

c) Zapatos: Los zapatos serán de color negro, cerrados y con cordones (nunca zapato deportivo).

c) calcetines: Los calcetines también serán de color negro.

#### 2) PROCEDIMIENTOS GENERALES DE TRABAJO

##### a) Presencia.

Uniforme siempre adecuado y limpio.

Alianza exclusivamente (no pulseras, pendientes, reloj, anillos...).

No mascar chicle, ni fumar en el puesto de trabajo.

Acudirá siempre bien aseado (afeitado, con uñas limpias y cortas...).

##### b) Actitud.

Amabilidad: Servicial, atento y cordial.

Entusiasmo: Interés

Cortesía: Atención, respeto y afecto.

-Se evitarán visitas y tertulias en el puesto de trabajo.

Orgullo por su trabajo

-Rapidez (...)

##### c) Zona de trabajo.

- Limpia, abastecida y siempre organizada (...).

### III. LIBRO DE PRODUCTOS

#### 1) HARINA

a) Descripción y características. La harina habrá de ser de gama alta, de color blanco (...)

b) Proveedor. La Harina en Casa, S.L., es el proveedor recomendado. Su compra se realizará por paquetes de 25Kg, envasados al vacío, y con la fecha de caducidad inscrita en ellos.

c) Conservación. Su conservación se realizará en un sitio oscuro y fresco.

#### 2) AZÚCAR

a) Descripción y características (...)

#### 3) COLORANTES

a) Descripción y características. Los colorantes serán de uso alimentario.

b) Proveedor. La lista obligada de proveedores es:

-Bestiario S.L.

-El Club de la Serpiente verde, S.L.

### IV. PREPARACIÓN DE LAS MEOPAS

#### 1) Maquinaria y utensilios

a) Descripción y características. La máquina para elaborar las Meopas es el modelo y marca Rocamadour. Las máquinas llevan instalados un software y un hardware especial propiedad del franquiciador.

Se utilizarán los seis compartimentos de la máquina. Tres de ellos irán con: la harina, el azúcar (...). Los otros tres podrán contener los colorantes que desee utilizar el franquiciado, quien mediante el uso de la tecnología licenciada podrá obtener una gama muy amplia de colores.

b) Funcionamiento de la maquinaria. Una vez realizada la mezcla, y tras haber alcanzado la misma la temperatura de 45°, las Meopas deberán permanecer reposando un mínimo de 30 minutos hasta que baje la temperatura de la máquina.

Tras ello se introducirá la forma y diseño deseados en la programación. La máquina automáticamente comenzará la producción.

c) Limpieza de la maquinaria. El compartimento de agua se limpiará y cambiará a diario. El suelo interior se limpiará a diario, así como cristales interiores y exteriores.

Se realizará una limpieza general al menos una vez al mes, desmontando totalmente la maquinaria (Cristales, carro, bandeja etc.).

#### 2) Tipos de Meopas.

Existen tres tipos de Meopas: Normal, completa, y doble.

- a) Normal (...).
- b) Completa: (...).
- c) Doble (...).

3) Preparación.

(....)

4) Consejos.

(...).

5) Advertencia.

(...)

6) Envasado.

El embalaje de las Meopas lo proporciona la empresa Gregorovius, S.Coop., y consiste en papel antigraza impreso.

Las Meopas se servirán al cliente acompañadas de servilletas y si fuera preciso se utilizarán bolsas para su transporte:

- a) Servilletas. Son de 30x30, 1 capa. Impresas en blanco de alta calidad.
- b) Bolsas para el transporte de los productos. Bolsa camiseta con asas. Impresa en dos colores. Medidas 35x50. Galga 100.
- c) Proveedor recomendado: Gregorovius, S.Coop.

## **V. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 6:**

**Comunicación de PAMEOS de 14 de diciembre de 2012**

Fecha: 14.12.2012, 17:03:24

Para: holiveira@rayuela.cer

De: lulamanga@pameos.an

Asunto: Manual y libro de productos

Estimado Horacio Oliveira

Acuso recibo del Manual y del Libro de Productos. No dudes que cumpliremos a rajatabla con todas las indicaciones, requisitos y formalidades ahí indicadas.

Pronto te informaré de la puesta en marcha del negocio de franquicia. Estamos ultimando los trámites administrativos.

Saludos muy cordiales

Lucía Lamaga

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 7:**

**Comunicación de PAMEOS a RAYUELA de 16 de mayo de 2014**

Fecha: 16.05.2014, 12:23:04

Para: [holiveira@rayuela.cer](mailto:holiveira@rayuela.cer)

De: [lulamanga@pameos.an](mailto:lulamanga@pameos.an)

Asunto: URGENTE. Prohibición de las Meopas y medidas a adoptar.

Estimado Horacio,

El propósito de este correo es informarte de algunos acontecimientos recientes que han afectado al normal desarrollo de nuestro proyecto común en Andina. Las autoridades sanitarias recientemente han prohibido la comercialización de las MEOPAS. Las razones alegadas por las autoridades se escapan de nuestro entendimiento. Por ello, hemos pedido más información. Sin embargo, mientras las circunstancias se aclaran nos vemos obligados a suspender su comercialización.

Asimismo, estamos en proceso de cerrar la negociación con la empresa ESPERANZA S.L., para el uso de los Famas, los conocidos personajes de dibujos animados acá, en Andina, como decoración de los Cronopios, vuestros conocidos pasteles. Creemos que, en los próximos días, alcanzaremos un acuerdo provechoso para todas las partes, especialmente, dadas las circunstancias actuales.

Recibe un atento saludo.

Lucía Lamaga

Consejera Delegada de PAMEOS SA.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 8****Notas de prensa de 12 y 14 de mayo de 2014****Andina, 12 de mayo de 2014****VUELVEN LOS PITUFOS**

**Las meopas, los dulces preferidos de los niños en nuestro país, se han convertido en la pesadilla de los padres.**

**El vivo y brillante color azul de las meopas comercializadas en nuestro país desde hace unos meses, han atraído a los niños como las abejas a la miel. Su vistoso color y su sabor fuertemente azucarado ha sido irresistible para los niños. Mientras tanto, los padres confiados en la seriedad de la empresa que los fabrica y quizás fruto de la nostalgia que despierta en su cabeza los recuerdos de los pitufos, no tuvieron razones para desconfiar de los dichosos pasteles. Jamás pasó por su cabeza que un recuerdo de su infancia les trajera tantos problemas.**

**Así nos los cuenta Dolores, madre de su querida hija María, que a su tierna edad de siete años quiso celebrar sus cumpleaños. La madre, que no podía sino pensar, en cómo hacer feliz a su hija y hacer de su cumpleaños su día más feliz, accedió a organizar la celebración de tan señalada fecha en una de las tiendas de RAYUELA.**

**La tarde discurrió como era de esperar, risas, juegos y más risas fueron la tónica general. Las risotadas eran sí cabe todavía más grandes. Las dentaduras de los niños tras comer unos cuantos de las dichasas meopas se tornaban en el azul de los pitufos y los niños no podían parar de reírse los unos de otros.**

**Todo pareció terminar felizmente y madre e hija regresaban a casa cuando el móvil de la madre empezó a sonar de manera incansable. Padres enfadados, preocupados e incluso coléricos exigían explicaciones. La dentadura de sus hijos no volvía a su color normal, ni aún tras lavar y enjuagar los dientes varias veces. Un día feliz acabó convirtiéndose en una pesadilla.**

Andina, 14 de mayo de 2014

## **LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONDEN (TARDE) A LAS DENTADURAS DE PITUFO**

**Como por desgracia es común en nuestro país, tarde y mal, las autoridades han decidido prohibir la venta de las Meopas.**

**La prohibición no llega del Consejero de Sanidad, como por lo demás sería de esperar, sino de un secretario de segunda, del que jamás antes nadie había oído hablar.**

**Sea como fuera, por fin se ha escuchado la voz de los padres fuertemente preocupados por las ya conocidas como “dentaduras de pitufo”.**



**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 9**

**Respuesta de RAYUELA de 23 de mayo de 2014**

Fecha: 23.05.2014, 8:04:53

Para: lulamanga@pameos.an

De: holiveira@rayuela.cer

Asunto: Re: URGENTE. Prohibición de las Meopas y medidas a adoptar.

Estimada Lucía.

El propósito de este correo es recapitular la información recabada en las últimas semanas, mediante nuestras indagaciones, confirmadas en diversas conversaciones telefónicas con vosotros; indagaciones que fueron motivadas por la enorme sorpresa (no en un buen sentido) de la recepción de vuestro correo de 16/05/2014.

Esencialmente, por aclarar las cosas, lo ocurrido es lo siguiente:

- Comercialización de Meopas con colorante Azul C-12.

PAMEOS decidió unilateralmente emplear el colorante específico Azul C-12 sin consultarlo. El resultado de esta decisión ha supuesto la prohibición de la comercialización de las MEOPAS en Andina, lo que ha dañado seriamente la imagen de nuestra marca.

- Comercialización de Cronopios con Famas.

PAMEOS ha decidido de nuevo unilateralmente y por ende, sin el preceptivo consentimiento comercializar los productos de una empresa distinta, ESPERANZA S.L. Se trata de una combinación de los Cronopios y las Famas, de los que esta última citada empresa es la titular. Como comprenderás, se trata de actuaciones graves, que ponen en entredicho la confianza depositada en vosotros, y que debe ser siempre un aspecto fundamental de la relación que mantenemos con nuestros Máster Franquiciados. Por ello necesitamos una explicación.

Un saludo.

Horacio Oliveira

Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA PASTELERÍA SA

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 10****Respuesta de PAMEOS de 26 de mayo de 2014**

Fecha: 26.05.2014, 14:14:03

Para: holiveira@rayuela.cer

De: lulamanga@pameos.an

Asunto: Re: Re: URGENTE. Prohibición de las Meopas y medidas a adoptar.

Estimado Horacio,

Perdona si ahora te expreso yo mi sorpresa por tu reacción. Creí que las últimas conversaciones se habían desarrollado de modo cordial, y que vuestras dudas obedecían a un interés en la marcha del negocio, más que a la intención de fiscalizar todas nuestras decisiones empresariales.

En relación con el uso del colorante Azul C-12: primero, hemos tenido que usarlo debido a los defectos de las Rocamadour que nos enviasteis. Contrariamente a lo acordado, por sí solas no pueden dar más de 10 colores. El azul C-12 fue la única manera en la que pudimos alcanzar el número deseado de colores (hasta 30) para personalizar las Meopas y otros pasteles, lo que era uno de los motivos principales para contratar con vosotros.

No es lógico que ahora pretendáis no saber nada: hemos importado el colorante a través de vuestra empresa BESTIARIO. De hecho, en todo momento pensamos que ésta era una estrategia vuestra para acabar cobrando un precio más alto. Nos pareció una manera de actuar algo enrevesada y poco transparente, pero, puesto que no queríamos conflictos, solucionamos el problema que vuestras máquinas crearon, y se acabó.

En cuanto al uso de las Famas para comercializar los Cronopios, os ofrecimos la información a modo de cortesía, pero quiero dejar claro que no tenemos obligación de consultaros toda decisión comercial que tomemos. O se tiene un franquiciado principal o no se tiene.

Creemos que ahora es el momento para que aunemos fuerzas, y trabajemos ambas empresas juntas para solucionar el problema.

...

Lucía Lamaga

Consejera Delegada de PAMEOS SA.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 11****Respuesta de RAYUELA de 27 de mayo de 2014**

Fecha: 27.05.2014, 10:07:23

Para: lulamanga@pameos.an

De: holiveira@rayuela.cer

Asunto: Re: Re: URGENTE. Prohibición de las Meopas y medidas a adoptar.

Estimada Lucía,

Este correo tiene el propósito de aclarar cualquier malentendido que tengáis sobre nuestras respectivas funciones, y de expresar nuestra preocupación no sólo por vuestras actividades de los últimos meses, sino también por vuestra reacción.

Primero, en relación con las Rocamadour, éstas no presentan defecto alguno. De hecho, si hubierais seguido las explicaciones de fabricación, no se hubiera planteado problema alguno. Prueba de ello, es que otros franquiciados principales no han tenido problema alguno al respecto. Segundo, en relación con nuestro supuesto conocimiento de vuestra importación de Azul C-12, que te quede clara una cosa: no teníamos ese conocimiento, y sugerir que esto era una estrategia concertada para inflar el precio es tan ridículo que no merece contestación. El hecho de que hayáis pensado que podíamos actuar así nos produce desconfianza: si eso es lo que habéis pensado que podíamos hacer nosotros, nos planteamos qué estabais dispuestos a hacer a nuestras espaldas.

La impresión de falta de transparencia se confirma en relación con el problema de los Famas. Para que no quepa duda: tenéis que consultarnos cualquier decisión que pueda afectar al rendimiento del negocio o a la imagen de la firma, y se acabó. Espero que seáis capaces de entender que no sois una empresa independiente en este sentido.

Espero que los hechos, y vuestro papel, os queden claros. Nos reservamos la posibilidad de considerar soluciones drásticas en el futuro, pero, por el momento, la prioridad es resolver el problema de imagen que se nos ha planteado. Es fundamental que no hagáis nada sin consultarnos, y que os sujetéis estrictamente a las instrucciones que os demos, y sigáis fielmente a los pasos que demos. De otro modo, no podremos solucionar el problema, y eso es algo que no va en beneficio de nadie.

Horacio Oliveira

Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA PASTELERÍA SA

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 12****Comunicado de prensa de RAYUELA de 30 de mayo de 2014****RAYUELA PIDE DISCULPAS PÚBLICAMENTE, Y ANUNCIA LA RETIRADA TOTAL DEL COLORANTE AZUL C-12**

**Estamos consternados por lo acontecido con el colorante Azul C-12 y queremos confirmar a todos nuestros clientes, que se ha procedido a su retirada. Pedimos disculpas por las molestias que su comercialización haya podido ocasionar y nos comprometemos a no utilizar nuevamente dicho colorante.**

**Hemos realizado un análisis exhaustivo con el fin de mejorar nuestros protocolos de calidad y se han aumentado los controles de cada una de las fases de producción de las Meopas. Nuestra empresa inició la comercialización de las Meopas hace ya cuarenta años. Desde entonces hemos intentado ofrecer siempre el mejor producto con la mejor calidad. Es por ello, que nos sentimos perturbados y esperamos, que las medidas adoptadas sirvan para recuperar la confianza de todos nuestros clientes. Pueden estar seguros, que nos va el empeño en ello. Identificamos nuestra imagen con una gran familia, y sentimos, las preocupaciones ocasionadas a nuestros clientes, que consideramos forman parte de esta gran familia. Esperamos, que poder salir fortalecidos tras este bache.**

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 13****Comunicación de RAYUELA a PAMEOS de 11 de julio de 2014**

Fecha: 11.07.2014, 17:07:55

Para: lulamanga@pameos.an

De: holiveira@rayuela.cer

Asunto: Cese de toda acción que infrinja los acuerdos establecidos.

Estimada Lucía,

Como sabes nos encontramos en pleno esfuerzo mediático para paliar el desprestigio para la marca que generasteis con vuestras actuaciones imprudentes, que detallamos en correos anteriores. Te escribo ahora para trasladarte determinada información, que, de ser cierta, me haría preguntarme si recibisteis mi correo de 27/05/2014 (que estoy convencido de que sí) o, en su defecto, si no tenéis la capacidad de leer un texto escrito.

Nos han informado que seguís empleando el colorante Azul C-12 en el territorio de Aztequia. Aun cuando os dimos orden de no volver a utilizarlo.

Además, según nos indican, estáis desarrollando un programa de fidelización del cliente “la tarta en casa”, mediante el cual se anima a los clientes a facilitar sus datos de contacto para el envío de ofertas y descuentos en sus pedidos por Internet. En el marco de este programa y dada la cercanía con el territorio de Pampia, se está contactando directamente con clientes cuyo domicilio está sito en este último citado territorio, y como bien sabéis, esto supone una violación de nuestro acuerdo de exclusiva territorial.

Exigimos una explicación, y un cese inmediato de cualquier comportamiento que entre dentro de lo descrito arriba.

Horacio Oliveira

Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA PASTELERÍA SA

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 14****Respuesta de PAMEOS de 11 de julio de 2014**

Fecha: 11.07.2014, 22:33:07

Para: holiveira@rayuela.cer

De: lulamanga@pameos.an

Asunto: Re: Cese de toda acción que infrinja los acuerdos establecidos

Estimado Horacio,

Ignoraba que, por haber firmado un contrato con vosotros, os hubiese dado el control sobre todos nuestros movimientos. No sé quiénes pensáis que sois, pero no tenéis la capacidad de dictar órdenes unilateralmente, sin discutirlos antes, y menos aun cuando son suponen decisiones miopes y torpes, que revelan una ignorancia total del negocio, no sé si en Cervantia, pero sí, por lo menos, en Andina y Aztequia, países donde, si la memoria no me falla, seguimos teniendo la exclusiva.

Para empezar, la decisión de retirada del colorante y las posteriores disculpas públicas no sólo han sido llevadas a cabo de una manera torpe, sino que han deteriorado aún más nuestra imagen, y nos han expuesto a mayores riesgos de litigación, si cabe. ...

Para seguir, el hecho de respetar una exclusiva territorial es una cosa. El negarnos a servir a una clientela que, como la de vuestros propios establecimientos en Pampia, está mal servida (perdóname, pero, a la vista de vuestras decisiones, no me extraña) es otra. Nosotros tratamos de fidelizar a nuestros clientes, y de ofrecerles nuestros servicios. El programa “la tarta en casa” (idea nuestra, no vuestra) está teniendo mucho éxito, y a vuestros clientes en Pampia parece encantarles. Prohibirnos actuar así no sólo es nuevamente torpe, sino ilegal, así que no pensamos asumir el coste de discriminar entre nuestros clientes en función de su domicilio, y de negarnos a servirles en Pampia sólo porque vosotros hayáis sido incapaces de servirles correctamente.

Lucía Lamaga

Consejera Delegada de PAMEOS SA

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 15****Comunicación de RAYUELA de 18 de julio de 2014**

A la atención de D<sup>a</sup> Lucía Lamaga,  
Consejera delegada de PAMEOS SA

Cervantia, a 18 de julio de 2014

**Asunto:** Notificación de resolución con preaviso.

Estimada Sra. Lamaga.

La presente tiene el propósito de comunicarle la intención de RAYUELA PASTELERÍA SA, de interrumpir sus relaciones contractuales con su empresa, en el plazo de mes. Los motivos que han conducido a dicha decisión, si bien sobradamente conocidos por usted y su empresa, se detallan a continuación:

- Incumplimiento de los objetivos anuales de ventas en el presente periodo, en clara contravención de lo dispuesto en cláusula novena del contrato de Máster Franquicia.
- Incumplimiento de la obligación de no infringir derechos de terceros, contemplada en la cláusula primera del contrato de Máster Franquicia, como resultado de la explotación de la imagen de las Famas en la comercialización de Cronopios.
- Incumplimiento de la de exclusiva territorial, recogida en la cláusula primera del contrato de Máster Franquicia, como resultado de la comercialización de productos en el territorio de Pampia.
- Incumplimiento de la obligación de no realizar actos que pongan en peligro la reputación de RAYUELA PASTELERÍA SA, o deterioren el valor de su marca, que son parte esencial de todo contrato de máster franquicia y está recogido en el Expositivo e) del contrato de máster franquicia.
- Incumplimiento de la obligación de cooperar y cumplir de buena fe sus obligaciones contractuales, que son elemento esencial del contrato de máster franquicia.

Por todo ello, RAYUELA avisa con 1 mes de antelación de su intención de interrumpir las relaciones comerciales con usted y su empresa.

---

D. Horacio Oliveira

Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA PASTELERÍA SA

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 16**

**Burofax remitido por D. Ettienne Morelli, abogado de PAMEOS SA de 28 de julio de 2014**

A la atención de D. Horacio Oliveira, Vicepresidente de Expansión Internacional de RAYUELA PASTELERÍA SA

**Asunto: Ilegalidad del cese de las relaciones contractuales por parte de RAYUELA PASTELERÍA SA**

Estimado Sr. Oliveira.

La presente tiene el propósito de responder a su mensaje, del día 18/07/2014, en el que anunciaba la intención de RAYUELA PASTELERÍA SA de interrumpir la relación contractual de Máster Franquicia con PAMEOS SA, y poner en su conocimiento la ilegalidad de la actuación sugerida. Ninguno de los argumentos esgrimidos tiene la más mínima base:

- Incumplimiento de los objetivos anuales de ventas. No puede considerarse a mi cliente responsable de los mismos, puesto que se deben a la actuación de las autoridades sanitarias de Andina, por un lado, generada por un problema que, a su vez, fue causado por la propia RAYUELA PASTELERÍA SA, al suministrar material defectuoso, en clara contravención de lo dispuesto en el contrato de Máster Franquicia.
- Incumplimiento de la obligación de no infringir derechos de terceros. No se ha manifestado tal incumplimiento, en la medida en que, en el momento de ser informada RAYUELA, PAMEOS se encontraba en negociaciones para la lícita explotación de los contenidos de propiedad intelectual objeto de discusión, negociaciones que fueron concluidas con éxito hace poco, por cierto.
- Incumplimiento de la exclusiva territorial. No es posible interpretar la exclusiva contenida en el contrato como restrictiva de las ventas por Internet. Si así fuese, la cláusula sería inexigible, por ser contraria Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina. Incumplimiento de la obligación de no realizar actos que pongan en peligro la reputación de RAYUELA PASTELERÍA SA. Entendemos que, sobre esta cuestión, la principal responsable del deterioro de imagen es la propia RAYUELA.
- Incumplimiento de la obligación de cooperar y negociar de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En este caso, la propia RAYUELA ha imposibilitado la negociación de buena fe de cualquier contenido del contrato y sus obligaciones. Su actitud se ha concentrado en someter a escrutinio cada decisión de PAMEOS, y exigir la supeditación de los intereses



de ésta a los de RAYUELA, sin dejar oportunidad alguna a demostrar lo erróneo de las decisiones.

Nos permitimos añadir que resulta paradójico que la acusación de no negociar y cooperar de buena fe venga de una parte que, ante la presencia de un problema, opta por la solución unilateral de poner fin al contrato. PAMEOS se reserva, pues, todos sus derechos de iniciar acciones legales y mediáticas caso de que RAYUELA persista en su idea. Quizás entonces RAYUELA entienda el significado del deber de cooperar, por contraste con una relación propiamente adversaria.

Por el contrario, si RAYUELA reconsidera su posición, PAMEOS está, y ha estado siempre, abierta a explorar estrategias comunes para la solución del conflicto. No obstante, incluso en el caso de proceder por la vía negociada y cooperativa, PAMEOS se reserva su derecho a ejercitar los derechos y acciones que le correspondan por los perjuicios que la actuación de RAYUELA haya causado a PAMEOS, a sus franquiciados, y a la imagen de ambos. Los reiterados incumplimientos de RAYUELA no sólo hacen injustificable su pretensión de resolver el contrato, sino que constituyen la base para acciones legales por parte de PAMEOS y sus franquiciados.

---

Ettienne Morelli.

Socio en Morelli & Asociados

Calle Perico Romero, 46,

Yahuarpampa, Andina

## DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 17

### **Convenio regional de Mercounión por el que se establece un Código de Derecho Internacional Privado, de 26 noviembre 1990.**

#### Título I. Sobre la Ley Aplicable

##### Sección 3ª. Normas aplicables a los contratos

Artículo 15. 1. El contrato se regirá por la Ley elegida por las partes, siempre que exista una elección expresa, o la elección pueda determinarse de forma inequívoca del contenido del contrato o las circunstancias del caso. Las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad del contrato o sólo a una parte.

2. Cuando, excepción hecha de la elección de ley, los demás elementos relevantes de la situación estén localizados en el momento de la elección en un país distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones imperativas del país donde los demás elementos relevantes estén localizados.

Artículo 16. En los casos donde no resulte posible determinar la elección de las partes, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, se aplicará la Ley del país en el que el vendedor tenga su residencia habitual;
- b) cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;
- c) Si no pudiera determinarse la Ley aplicable conforme a alguno de los criterios anteriores, se aplicará el lugar de la celebración del contrato.

##### Artículo 17. Normas de orden público

1. Las disposiciones del presente Reglamento no restringirán la aplicación de las normas de orden público del Estado del foro.

2. También podrá darse efecto a las normas de orden público del país en que las obligaciones derivadas del contrato tienen que ejecutarse o han sido ejecutadas, si dichas leyes de policía hacen que la ejecución del contrato sea ilegal.

3. También podrá darse efecto a las normas de orden público de otro país con el que la situación tenga una conexión estrecha. Para decidir si se debe dar efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivaran de su aplicación o de su inaplicación.

#### Título II. Sobre la Jurisdicción

Artículo 22. Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

- a) cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, se produce la entrega de las mercaderías;
- b) cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;
- c) cuando se tratare de un contrato de franquicia, el lugar del Estado miembro en el que el franquiciado tenga su establecimiento.

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 18:****DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO**

Dña. XXX DECLARO:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre Rayuela Pastelería SA y Pameos SA.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 47.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 2 de septiembre de 2014

---

Firma del Árbitro

**DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 19**

Constancia de pago de los derechos de admisión y administración de la Corte de las provisiones de fondos de honorarios de los árbitros

4 de septiembre de 2014

Documento de transferencia a la cuenta corriente de la Corte de Arbitraje de Madrid la cantidad de xxxxxxxxx € euros, en concepto de las provisiones de fondos procedentes para la tramitación del presente arbitraje.



## **CARTA A ENVIAR POR COURIER**

Matrice, 8 de septiembre de 2014

A: PAMEOS SA  
Avda. Atahualpa, no. 99,  
Yahuarpampa, Andina

Ref. Arb 283/2014

Muy Sres. nuestros:

Hemos recibido de Rayuela Pastelería SA la solicitud de someter a arbitraje las diferencias surgidas entre Vds., copia de la cual les acompañamos.

En consonancia con el artículo 6.1 del citado Reglamento (del que adjuntamos un ejemplar), les rogamos que en el plazo de 15 días naturales sometan a esta Secretaría su respuesta a la solicitud de arbitraje alegando todo aquello que consideren necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Igualmente, deberán aportar la oportuna provisión de fondos mediante transferencia bancaria. (CAJA MADRID 2038 5903 23 6000071068 Concepto: Moot Madrid), adjuntando justificante de dicha transferencia con su respuesta a la solicitud, Ref. Arb. 283/2014. En nuestra página web [www.cortearbitrajemadrid.es](http://www.cortearbitrajemadrid.es) tenemos disponible un calculador de aranceles que esperamos les sea de utilidad.

La Corte de Arbitraje de Madrid, consciente del relevante y creciente papel que juegan las tecnologías de la información en la optimización de la resolución de conflictos comerciales, ha puesto en marcha desde el 1 de julio de 2010 TAO-OAM, un servicio que permite que los arbitrajes sean administrados y consultados online. TAO-OAM es un sistema de tramitación de arbitrajes voluntario que únicamente será utilizado por la Corte de arbitraje de Madrid en caso de que ambas partes estén de acuerdo. Por ello, les rogamos que en el mismo plazo de 15 comuniquen a la Corte si están interesados en que se utilice este sistema en la tramitación del arbitraje del que son parte.

Asimismo, se le informa de que la administración de este arbitraje será tramitada por D. David Ramos y Dña. Tatiana Arroyo ([mootmadrid@uc3m.es](mailto:mootmadrid@uc3m.es)) a los que rogamos copien en todas sus comunicaciones y a quienes pueden dirigir cualquier duda jurídica.

En espera de sus noticias, les saluda atentamente,

**Corte de Arbitraje de Madrid: Respuesta a la Solicitud de Arbitraje y Solicitud de Reconvención**

**Ref. Arb. 283/2014**

**RAYUELA PASTELERÍA SA vs. PAMEOS SA**

D. Etienne Morelli, abogado, actuando en nombre y representación de Pameos SA, formula, dentro del plazo conferido a tal fin y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y SOLICITUD DE RECONVENCIÓN**

**A. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE**

1. PAMEOS SA, con el nombre comercial PAMEOS (en adelante, PAMEOS) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Avda. Atahualpa, no. 99, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (98) 986 96 45 34, (98) 986 89 45 35 e [info@pameos.an](mailto:info@pameos.an).

2. En el presente procedimiento PAMEOS se encontrará representada por D. Etienne Morelli, con domicilio en calle Perico Romero, 46, ciudad de Yahuarpampa, Andina. Los teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 986 337 442, (76) 986 337 443 y [morelli@morelliyasociados.an](mailto:morelli@morelliyasociados.an). Se acredita la representación mediante el DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 1.

**II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

3. Contrariamente a lo afirmado en la Solicitud no media entre las partes convenio arbitral alguno. El contrato suscrito por las partes no incluye cláusula arbitral en dicho sentido.

4. La cláusula compromisoria alegada por la parte Demandante se encuentra en el Manual de Franquicia, sin que resulte admisible su incorporación. El Manual no es un documento que integre la relación contractual de las partes, y no puede utilizarse como fuente de obligaciones para mi representada, máxime cuando supone la renuncia por ésta a la jurisdicción de los tribunales de Andina.

5. En este sentido, tampoco dicha renuncia resulta posible, por cuanto la Ley de Protección de los franquiciados con establecimiento en Andina, de 16 agosto 1968, reformada el 14 de julio de 2011, para incorporar el contenido de la Ley Modelo de

UNIDROIT sobre la divulgación de la información en materia de franquicia establece, en su artículo 23, que:

*Sólo es posible el sometimiento a arbitraje una vez surgida la controversia. Los convenios arbitrales contenidos en las condiciones generales del contrato serán nulos.*

Por lo tanto, caso de ser susceptible de dar lugar a arbitraje, la mencionada cláusula sería nula.

### **III. BREVES ALEGACIONES COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD**

6. La anterior alegación va dirigida a justificar la ausencia de competencia del tribunal para decidir la controversia. No obstante, caso de que el tribunal se considerase competente, se incluyen a continuación las siguientes alegaciones como respuesta a las realizadas por la parte Demandante en su Solicitud.

7. La caracterización de los hechos por la parte Demandante no responde a la realidad de lo acontecido. En primer lugar, PAMEOS estaba interesada en establecer una fructífera colaboración empresarial con RAYUELA. Disponía de un profundo conocimiento de los mercados de Andina y Aztequia, así como de los recursos necesarios para llevar a cabo la proyectada operación comercial. La imagen y el producto de RAYUELA tras realizar diferentes estudios, revelaba un resultado positivo. Por este motivo, decidió expandir su negocio empresarial formalizando el contrato de máster franquicia con RAYUELA (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 4). No obstante, como parte de los tratos previos a la conclusión del contrato, Dña. Lucía Lamaga expresó su interés por conocer con detalle las características de la máquina, y, en particular, el número de colores que podía emplear. Esta circunstancia era relevante, pues como se puso de manifiesto en las comunicaciones entre las partes (DOCUMENTO DE LA SOLICITUD N° 2) alcanzar un mayor éxito dependía en gran medida de poder emplear una gama lo suficientemente amplia de colores vivos y atrayentes para sus clientes. Mi representada confió en las aclaraciones a tales efectos, transmitidas por D. Horacio Oliveira. Sin embargo, poco después de la entrega de la maquinaria se puso de manifiesto que el modelo vendido, Rocamadour, no se adaptaba a las expectativas de mi cliente, y que, en ausencia de una gama amplia de colores, resultaría imposible cumplir con los objetivos de ventas fijados en el contrato.

8. La demandada, habiendo confiado en la seriedad que avalaba a RAYUELA, había comenzado ya a realizar inversiones elevadas con la finalidad de abrir los primeros establecimientos a la mayor brevedad. Ante esta situación, con la licencia ya de los primeros establecimientos e iniciadas las obras necesarias para adaptarse a la imagen de la demandante, se enfrentó al problema detectado respecto de los defectos de la maquinaria. Ante esta situación se dirigió al proveedor de colorantes nombrado en el propio Manual de Franquicia, BESTIARIO, entendiendo, además, que siendo esta última empresa filial de la demandante, podría ayudarle a resolver el defecto detectado.

9. La demandada comenzó a emplear el colorante azul C-12 suministrado por BESTIARIO, sin poder imaginar los efectos negativos que derivarían de su empleo.

10. La demandada se limitó a seguir escrupulosamente las instrucciones del franquiciador. De ahí su sorpresa, cuando las autoridades sanitarias comunicaron su

prohibición de comercializar de las MEOPAS. Su reacción inmediata pasó por suspender su venta al tiempo que comunicaba dicha decisión a la demandante. La sorpresa fue todavía mayor cuando la demandada lejos de recibir por parte de RAYUELA instrucciones para mitigar los efectos nocivos, sólo recibió la acusación de estar incumpliendo el contrato.

11. Contrariamente a lo afirmado, no puede considerarse a PAMEOS responsable de lo ocurrido, ni que por ello, resultara imposible alcanzar el volumen de ventas establecido. El problema fue causado por la propia RAYUELA al suministrar material defectuoso.

12. Ante la clara ausencia de interés de colaborar por parte de la demandante, y estando en peligro toda la inversión de la demandada se intentaron adoptar todas las medidas que eran de esperar. Su actuar fue en todo momento de buena fe y siempre, con la voluntad de resolver los problemas acaecidos.

13. Para ello, suspendió la comercialización e instruyó al respecto a sus franquiciados. Fue entonces cuando sus franquiciados del territorio de Aztequia le hicieron saber, que las autoridades sanitarias no habían emitido ninguna prohibición, pues ellos diluían la cantidad de colorante Azul C-12 utilizado, de modo que no presentaba el problema de coloración. Tras conversar detalladamente al respecto y observando que el volumen de ventas de las MEOPAS no se había visto perjudicado en ese territorio, sino, antes al contrario, aumentado, pues se convirtió en el producto de moda entre los niños, se decidió continuar con su venta. Esta decisión no sólo era conforme con el contrato y el manual, sino que además, podía servir para reforzar la imagen del franquiciador. Por su parte, la alternativa - la suspensión de la comercialización- no beneficiaba a ninguno de los interesados.

14. Adicionalmente, informó a la demandante de las negociaciones que mantenía con ESPERANZA SL (en adelante, ESPERANZA) con la finalidad de comercializar los Cronopios con las Famas. Dichas negociaciones se iniciaron con el convencimiento de no estar incumpliendo en ningún aspecto el contrato de máster franquicia. Además, tras el anuncio de las autoridades, la pronta puesta en marcha de la comercialización de dichos productos aseguraba una reducción de las pérdidas sufridas con ocasión del uso del colorante azul C-12. No puede afirmarse por tanto, que media un incumplimiento de la obligación de no infringir derechos de terceros, en la medida que se alcanzaron los debido acuerdos legales con ESPERANZA.

15. Lejos de ser bien vistas por la Demandante, estas dos decisiones de la demandada generaron nuevas acusaciones a las que se acompañó, en este caso, un comunicado de prensa, para el que en ningún momento se consultó a mi representada, y que, lejos de servir de ayuda, supuso un revés en nuestro mercado, dado que éste llegó tarde y cuando la población parecía empezar a olvidar lo ocurrido.

16. A todo ello es preciso añadir las acusaciones, por parte de RAYUELA, relativas al incumplimiento, por parte de PAMEOS, de la cláusula de exclusividad territorial. Tal y como es razonable interpretar dicha cláusula no es razonable entender que la misma impidiese a PAMEOS la comercialización de productos como respuesta a las solicitudes a distancia de clientes situados en Pampia. En caso que fuese posible interpretar la cláusula en ese sentido, la misma sería ineficaz, por resultar contraria a la Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 3).



17. A la luz de estos hechos cabe apreciar, que no mediaba incumplimiento alguno, ni aun menos uno que justifique la resolución del contrato. El relato de hechos anterior también demuestra que la orden cautelar solicitada por la Demandante no está justificada. No existen elementos de juicio para presumir la existencia de buen derecho por parte de RAYUELA, el riesgo derivado de mantener el *status quo* no es superior al riesgo derivado de dictar la orden cautelar, e impedir la comercialización de los productos, dado el estado volátil y delicado de las ventas en Andina y Aztequia por parte de PAMEOS, y, además, la decisión sobre la orden cautelar prejuzgaría el resultado definitivo del presente procedimiento.

#### **IV. NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL ASUNTO**

18. Ni Andina, ni Aztequia son Estados miembros de la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, suscrita en Viena, el día 11 de abril de 1980. Por tanto, no es posible aplicar la Convención al caso. Además, la presente controversia, por su objeto, se encuentra fuera del ámbito de aplicación objetivo de la citada Convención, por tratarse de una relación de franquicia, caracterizada por la colaboración empresarial, y no una relación de compraventa, caracterizada por el intercambio.

19. Por el contrario, resulta aplicable al caso la Ley de Protección de los franquiciados con establecimiento en Andina, de 16 agosto 1968, reformada el 14 de julio de 2011 para incorporar la Ley Modelo de UNIDROIT sobre la divulgación de la información en materia de franquicia (DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 2). La Ley de Andina establece, en su artículo 1, su carácter imperativo e inderogable, y, en su artículo 2, su aplicación a todo contrato de franquicia celebrado por un franquiciado con residencia y domicilio en Andina.

20. Si bien el Convenio de Mercunión, sobre Ley Aplicable y Jurisdicción, al que hace referencia la parte Demandante, no debería resultar, en principio, aplicable, por no ser Andina parte del mismo, caso de serlo, sólo reforzaría la conclusión anterior. Tanto el artículo 15 como el 17 del citado Convenio establecen la aplicación de normas imperativas, con independencia de la voluntad de las partes.

21. Por su parte, para determinar la validez (en este caso, invalidez) de la cláusula de exclusividad territorial, en caso de que quepa interpretarla en el modo propuesto por la Demandante, resultará aplicable la Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina, de 22 de enero de 2012.

#### **V. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

22. Conforme a la aquí formulada respuesta a la solicitud de arbitraje, esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que se declare incompetente para enjuiciar la presente acción.
- Que declare que la ley aplicable a la presente controversia es el Derecho interno de Andina.

- Que, con independencia del fallo definitivo, declare que no procede la medida cautelar solicitada por la Demandante.
- Que declare que, la actuación de PAMEOS, al adquirir el colorante alimenticio Azul C-12 no supuso incumplimiento alguno del contrato entre las partes.
- Que, aun en el caso de que la adquisición del colorante y su empleo en los productos de pastelería pudiese entenderse como un incumplimiento contractual, RAYUELA dispensó dicho incumplimiento a través de su conocimiento implícito de la importación del colorante a través de BESTIARIO, empresa perteneciente al grupo RAYUELA.

#### SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL:

- Con el objetivo de demostrar la afirmación anterior PAMEOS solicita al tribunal arbitral una prueba pericial informática. Para la práctica de dicha prueba pericial, el perito nombrado por el tribunal deberá revisar los correos electrónicos intercambiados entre la empresa BESTIARIO y el grupo RAYUELA, y extraer aquellos donde se informe a RAYUELA de la comercialización de dicho colorante alimentario.
- Que declare que, con independencia de lo anterior, PAMEOS no incumplió su obligación de alcanzar unos determinados volúmenes de ventas, por estar causada la disminución de dichos volúmenes por la prohibición de las autoridades sanitarias.
- Que declare que, con independencia de lo anterior, PAMEOS no incumplió obligación alguna al continuar la comercialización de productos con colorante Azul C-12 en el territorio de Aztequia.
- Que declare que, con independencia de lo anterior, este tribunal carece de competencia para imponer el cese de dicha comercialización, o el uso de un determinado colorante, distinto del Azul C-12, producido e importado en las condiciones dictadas por RAYUELA, en la medida en que ello supondría una modificación unilateral del contrato.
- Que declare que PAMEOS no incumplió la obligación de no infringir derechos de terceros, por cuanto el acuerdo suscrito con ESPERANZA SL elimina dicho incumplimiento.
- Que declare que PAMEOS no incumplió la cláusula de exclusividad territorial por el hecho de comercializar productos de repostería a través del programa “la tarta en casa”, y que, si hubiese existido tal incumplimiento, el mismo no sería accionable, por ser nula la cláusula, al ser contraria a la Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales.
- Que declare que PAMEOS no incumplió las obligaciones de no realizar actuaciones que pusiesen en peligro la reputación de RAYUELA, ni tampoco de cooperar de buena fe.
- Que, caso de que el tribunal entendiese que existió algún tipo de incumplimiento, el mismo no habría dado lugar, en ningún caso, a la resolución del contrato.
- Que de las acciones anteriores en ningún caso se derivó perjuicio alguno para RAYUELA, susceptible de indemnización de daños.

- Que condene a RAYUELA al pago de las costas del presente procedimiento.

## **B. SOLICITUD DE RECONVENCIÓN**

### **I. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, RESOLUCIÓN DEL CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

23. Conforme al orden cronológico de los hechos ocurridos y descritos con anterioridad se desprende que no existió incumplimiento alguno por parte de mi representada de las obligaciones contenidas en el contrato, debido a que las mismas resultaban de incumplimientos previos de la parte Demandante. No obstante, dichos incumplimientos contractuales por parte de RAYUELA no sólo eximen de responsabilidad a PAMEOS, sino que constituyen una fuente de perjuicio sufrida por esta parte, y motivan la presente solicitud de reconvencción.

24. Por ello, en caso de que el tribunal rechazase las pretensiones de esta parte en lo relativo a su jurisdicción, y se declarase competente para decidir sobre la presente controversia, solicitamos que tenga en cuenta los reiterados incumplimientos de RAYUELA de sus obligaciones bajo el contrato de Máster Franquicia no sólo como base para eximir a PAMEOS de responsabilidad, sino también como base para declarar a RAYUELA responsable del pago de daños y perjuicios.

25. En primer lugar, RAYUELA incumplió la obligación legal de suministrar a mi representada la información precontractual.

26. En segundo lugar, RAYUELA incumplió su obligación de entregar bienes conformes al contrato de franquicia al presentar las máquinas Rocamadour graves defectos que las hacen completamente inservibles para el cumplimiento del contrato.

27. En tercer lugar, RAYUELA incumplió la obligación de respetar la exclusividad territorial de PAMEOS prevista en el contrato de Máster Franquicia.

28. RAYUELA resolvió el contrato avalándose en supuestos incumplimientos contractuales por parte de PAMEOS. Cuando sin embargo, PAMEOS no incumplió las obligaciones alegadas por RAYUELA.

29. Por todo lo anterior, PAMEOS reclama daños y perjuicios por valor 1.450.000 Euros, cantidad que sería objeto de prueba en una audiencia posterior, por los siguientes motivos:

- El incumplimiento, por parte de RAYUELA, de la obligación legal de suministrar a mi representada la información precontractual que resulta preceptiva conforme a la Ley de Andina y por ende queda obligada a la indemnización de daños y perjuicios que de ello resultan.
- El incumplimiento, por parte de RAYUELA, de sus obligaciones contractuales como resultado de la campaña de prensa y de la prohibición del uso del colorante Azul C-12.
- El incumplimiento de RAYUELA de su obligación de entregar bienes conformes al contrato de franquicia al presentar las máquinas Rocamadour

graves defectos que las hacen completamente inservibles para el cumplimiento del contrato.

- La resolución injustificada del contrato de Máster Franquicia por parte de RAYUELA.

## **II. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

30. Si el tribunal se declara competente, esta parte solicita al tribunal arbitral:

- Que declare que, RAYUELA que incumplió la obligación legal de suministrar a mi representada la información precontractual
- Que declare que, incumplió el contrato de Máster Franquicia, suministrando bienes (las máquinas modelo Rocamadour) defectuosos.
- Que, además de los incumplimientos derivados de la entrega de bienes defectuosos, RAYUELA también incumplió su obligación de respetar la exclusividad territorial de PAMEOS.
- Que, declare que no mediaban razones justificadas para resolver el contrato de Máster Franquicia.
- Que, por el contrario, condene a RAYUELA al pago de daños por valor de 1.450.000 €, como resultado de los diversos incumplimientos relatados más arriba.
- Que condene a RAYUELA al pago de las costas del presente procedimiento.

En Yahuarpampa, Andina, a 15 de septiembre de 2014

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y  
SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 1**

Yahuarpampa, 9 de septiembre de 2014

Doña Lucía Lamaga, en su calidad de Consejera Delegada de PAMEOS SA, autoriza a D. Etienne Morelli, abogado, para que asuma la defensa jurídica de PAMEOS SA en el procedimiento arbitral iniciado ante la Corte de Arbitraje de Madrid por RAYUELA PASTELERÍA SA

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

---

Dña. Lucía Lamaga  
Consejera Delegada de PAMEOS SA.

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y  
SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 2:**

**Ley de Protección de los franquiciados con establecimiento en Andina, 16 agosto 1968 (conforme a su última modificación, del 14 de julio de 2011)**

CONSIDERANDO que el Estado de Andina no puede permanecer impasible al creciente número de casos en que personas físicas o jurídicas extranjeras, sin causa justificada, se deshacen de sus franquiciados tan pronto como éstos han consolidado un mercado rentable en Andina sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

CONSIDERANDO que se hace necesaria la adecuada protección de las personas que en Andina se dedican a actuar como franquiciados de firmas extranjeras contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan, a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimas de que sean privados.

El pueblo de la nación Andina considerando esta cuestión de interés público nacional se dota de la siguiente Ley de Protección de los franquiciados.

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y no pueden por consiguiente, ser derogadas, ni modificadas por acuerdo en contrario entre las partes.

Artículo 2º: El contrato de franquicia se registrará por la presente ley siempre que el franquiciado tenga su residencia, o domicilio social, en Andina. No cabe someterse a otro derecho aplicable salvo que éste resulte más favorable al franquiciado.

Artículo 3º: Toda estipulación del contrato de franquicia que resulte abusiva para el franquiciado será nula. Se considerará que la cláusula es abusiva si crea una desproporción injusta e irrazonable entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

Artículo 4º: La indemnización a la que tendrá derecho el franquiciado, derivada de la terminación contractual, será igual al importe satisfecho por el franquiciado anualmente, multiplicado por cinco.

El pago de la indemnización se establecerá inmediatamente y de una sola vez por el franquiciador (...).

Artículo 23: Sólo es posible el sometimiento a arbitraje una vez surgida la controversia. Los convenios arbitrales contenidos en las condiciones generales del contrato serán nulos.

Disposición derogatoria: Quedan derogadas cuantas normas contradigan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional. Se incorpora la Ley Modelo UNIDROIT sobre la divulgación de la información en materia de franquicia.

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y  
SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 3**

**Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina, de 22 de enero de 2012**

Artículo 1: Se entiende por acuerdos verticales, aquellos suscritos entre empresas que operan en planos distintos de la cadena de producción o distribución.

.....

Art. 5: Se consideran prohibidos los acuerdos verticales que impidan, restrinjan o falseen la competencia. Estarán sin embargo exentos de esta prohibición:

a).....

b).....

c).....

d).....

e).....

f).....

g).....

h).....

i) los acuerdos que limiten las ventas activas efectuadas por sus compradores directos en un territorio o a un grupo de clientes reservados exclusivamente a otro distribuidor distinto del proveedor.

Se considera que un territorio o grupo de clientes está reservado exclusivamente cuando el proveedor consiente la venta de su producto solamente a un distribuidor para su distribución en un territorio determinado o a un grupo de clientes determinado.

A tales efectos, se entiende por ventas «activas» el activo acercamiento a clientes individuales ya sea mediante correo electrónico directo, o mediante publicidad en medios de comunicación, internet o cualquier otro vehículo que resulte atractivo para el grupo específico de clientes en ese territorio.

j).....

.....

Art. 6: Todo acuerdo contrario a lo establecido en el artículo 5 se considerará nulo.

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE Y  
SOLICITUD DE RECONVENCIÓN N° 4**

**DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO**

**D. YYY DECLARO:**

1. Que **ACEPTO** actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre Rayuela Pastelerías SA. y Pameos SA.
2. Que **CONOZCO** el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que **CONFIRMO** mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 47.
4. Que **POSEO** las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que **SOY INDEPENDIENTE** de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me **COMPROMETO** a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 12 de septiembre de 2014

---

Firma del Árbitro





## CARTA A LAS PARTES A ENVIAR POR CORREO ELECTRÓNICO

A la Atención de D. Julio Cortázar

En representación de RAYUELA PASTELERÍA SA.

A la Atención de D. Etienne Morelli

En representación de PAMEOS SA.

C/C Árbitro nombrado por la demandante

Árbitro nombrado por la demandada

Matrice, 19 de septiembre de 2014

Procedimiento arbitral nº 283/2013

Estimados Sres.:

Nos es grato comunicarles que esta Corte en aplicación del Art. 13 de su Reglamento, ha designado para resolver el arbitraje que nos ha sido sometido a D<sup>a</sup>. ZZZ como Presidenta del Tribunal Arbitral. La Secretaría de la Corte actuará como Secretario del presente arbitraje.

A los efectos de lo previsto en el Art. 23 del Reglamento, el Tribunal Arbitral contactará a las partes, con el fin de acordar los distintos puntos de la 1<sup>a</sup> Orden procesal.

Adjunto enviamos carta de aceptación del árbitro así como su declaración de independencia e imparcialidad.

Hemos recibido de Pameos SA respuesta a la solicitud de arbitraje y reconvenición, copia de la cual les acompañamos. En consonancia con el artículo 7 del citado Reglamento (del que adjuntamos un ejemplar), les rogamos que en el plazo de 10 días naturales sometan a esta Secretaría su respuesta a la reconvenición de arbitraje alegando todo aquello que consideren necesario para la mejor defensa de sus intereses.

Les saludamos muy atentamente,

## **DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL ÁRBITRO PRESIDENTE**

DOÑA ZZZ DECLARO:

1. Que ACEPTO actuar como árbitro en el procedimiento arbitral administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid (en adelante “la Corte”) entre Rayuela Pastelerías SA y Pameos SA.
2. Que CONOZCO el vigente Reglamento de la Corte y, en particular sus artículos 11, 12 y 13.
3. Que CONFIRMO mi aptitud y disponibilidad para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos de dicho Reglamento y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 47.
4. Que POSEO las calificaciones necesarias para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento de la Corte y no estoy impedido de iure o de facto para el ejercicio de mis funciones como árbitro.
5. Que SOY INDEPENDIENTE de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no poseo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte.
6. Que me COMPROMETO a mantener el secreto y la más estricta confidencialidad sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En Matrice, a 17 de septiembre de 2014

---

Firma del Árbitro

**Corte de Arbitraje de Madrid: Respuesta a la Reconvención****Ref. Arb. 283/2014****RAYUELA PASTELERÍA SA vs. PAMEOS SA**

D. Julio Cortázar, abogado, actuando en nombre y representación de Rayuela Pastelería S.A. formula de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid,

**RESPUESTA A LA RECONVENCIÓN****I. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDANTE Y SU REPRESENTANTE**

1. La Sociedad RAYUELA PASTELERÍA, SA, con el nombre comercial RAYUELA (en adelante, RAYUELA) es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en calle Alifanfarón, nº 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 386, (76) 94 415 387 e info@rayuela.cer.

**II. BREVES ALEGACIONES SOBRE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDADA**

2. Tras la lectura de la respuesta a la solicitud de arbitraje y la solicitud de reconvención presentada por PAMEOS SA. nos reiteramos en todos los puntos expresados en la solicitud de arbitraje: descripción de alegaciones, validez de la cláusula compromisoria, derecho aplicable y petitum.

3. Por los motivos ya enunciados en la solicitud de arbitraje, consideramos, que no procede la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la demandante.

4. De un lado, RAYUELA se ha limitado a ejercer sus derechos conforme a lo establecido en el contrato de máster franquicia. En su virtud, la resolución del citado contrato se ampara en el reiterado incumplimiento por parte de PAMEOS.

5. De otro lado, conforme a lo establecido en el derecho aplicable al presente caso, RAYUELA no ha incumplido obligación legal alguna de suministrar a PAMEOS la información precontractual, ni entregó productos defectuosos, ni incumplió la obligación de respetar la cláusula de territorialidad exclusiva.

**III. NEGATIVA A ACEPTAR LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL**

6. Conforme al relato de hechos, RAYUELA se limitó a suministrar a PAMEOS de un listado de proveedores, en total, dos. PAMEOS era, por tanto, libre de elegir entre esos proveedores y haciendo uso de esa facultad, fue exclusivamente PAMEOS quien eligió al proveedor. En consecuencia, resultan infundadas las acusaciones vertidas.

7. Tampoco ha presentado prueba suficiente alguna, que permita avalar sus afirmaciones, ni que justifique una intromisión en la información confidencial de RAYUELA.

8. El número de otras filiales es muy elevado. La realización de la prueba pericial solicitada generaría un elevado coste económico y llevaría un excesivo tiempo, lo que demoraría el presente procedimiento arbitral sin motivo alguno.

#### **IV. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

9. Respecto de la reconvencción, ésta parte solicita al tribunal arbitral:

-Que declare que RAYUELA no incumplió sus obligaciones ni precontractuales, ni contractuales y en consecuencia, deniegue la indemnización por daños y perjuicios por valor de 1.450.000 €, solicitada por PAMEOS en la respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitud de reconvencción.

-Que rechace la solicitud de prueba pericial.

Cervantia, 26 de septiembre de 2014

**ORDEN PROCESAL N° 1**

Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

**Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA**

jcort @jcortazarabogados.cer

**Demandado: PAMEOS SA**

morelli@morelliyasociados.an

Matrice, 2 de octubre de 2014

La presente controversia arbitral tiene lugar entre RAYUELA PASTELERÍA SA (“RAYUELA”) y PAMEOS SA (“PAMEOS”).

El Tribunal Arbitral, de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emite la presente Orden Procesal, por la que se establece:

1. Que tanto la parte demandante como la parte demandada podrán solicitar aclaraciones sobre los hechos del caso hasta el día 20 de noviembre de 2014. Una vez presentadas las solicitudes de aclaraciones, el Tribunal Arbitral emitirá la Orden Procesal n° 2, en la cual figurarán las respuestas a las solicitudes de aclaración que resulten pertinentes para la resolución de la controversia.
2. Que la parte demandante deberá presentar su escrito de demanda en fecha no posterior al 14 de enero de 2015.
3. Que la parte demandada deberá presentar su escrito de contestación a la demanda en fecha no posterior al 4 de marzo de 2015.
4. Que una vez entregados los escritos de demanda y contestación a la demanda las partes quedarán emplazadas para las sesiones de vista oral, que tendrán lugar en Matrice, durante los días 20 a 24 de abril de 2015.
5. Que la parte demandante y demandada deberán limitarse, tanto en sus escritos de demanda y contestación como en la vista oral, a discutir los asuntos siguientes:
  - Si el tribunal arbitral es competente para conocer de la totalidad de la presente controversia.
  - Determinación de la ley aplicable al fondo de la controversia.
  - Si procede la orden cautelar solicitada por RAYUELA.

- Si existió incumplimiento o no por parte de RAYUELA de sus obligaciones de entregar bienes conformes y libres de derechos de terceros, de acuerdo con el contrato y la ley aplicable.
- Si PAMEOS incumplió o no sus obligaciones de acuerdo con el contrato al comercializar las Meopas con el colorante azul C-12, y los Cronopios con las Famas.
- Si PAMEOS incumplió o no la obligación de no infringir derechos de terceros, por cuanto el acuerdo suscrito con ESPERANZA SL elimina dicho incumplimiento.
- Si PAMEOS incumplió su obligación de restringir su actividad al territorio indicado en el contrato, incluyendo las cuestiones relativas a la interpretación y validez de la cláusula.
- Si, caso de existir tal incumplimiento por parte de PAMEOS, el tribunal debe declarar que dicha cláusula sería inaplicable por nula, al ser contraria a lo dispuesto en la Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina, de 22 de enero de 2012.
- Si existió incumplimiento o no por parte de PAMEOS de su obligación de abstenerse de realizar actos que pusieran en peligro la reputación de RAYUELA, y de cumplir con los objetivos anuales de ventas en Andina, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato.
- Si, caso de existir dicho incumplimiento por parte de PAMEOS, ello habría dado lugar al derecho de RAYUELA de suspender el cumplimiento de sus obligaciones, y/o resolver el íntegro contrato de Máster Franquicia, tanto para el territorio de Andina, como para el territorio de Aztequia.
- Si, caso de que no existiese tal derecho a suspender o resolver con respecto al territorio de Aztequia, el tribunal puede y debe emitir una orden cautelar, prohibiendo PAMEOS la comercialización de productos con el colorante específico (Azul C-12) en el territorio de Aztequia, e imponiéndole el uso de otro colorante específico, indicado por RAYUELA.
- Si procede admitir la prueba pericial solicitada por PAMEOS.
- Las cuestiones relativas a una posible indemnización por daños y perjuicios serían, en su caso, objeto de tratamiento en una fase posterior del procedimiento, de modo que las partes no deben tratarlas en sus respectivos escritos.

---

Fdo. ZZZ Presidenta del Tribunal Arbitral

**ORDEN PROCESAL N° 2**

Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA  
jcort @jcortazarabogados.cer

Demandado: PAMEOS SA  
morelli@abogadosmorelliyasociados.an

Solicitante: DIVERTIMENTO FRANQUICIA  
a.fava@favaasociados.an

Matrice, 17 de octubre de 2014

En la presente controversia arbitral el Tribunal Arbitral, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emitió el 2 de octubre de 2014 la 1º Orden Procesal.

Con fecha posterior, el 10 de octubre de 2014, DIVERTIMENTO FRANQUICIA presentó ante la Corte de Arbitraje de Madrid solicitud de participación en el presente procedimiento arbitral.

Por la presente, y en consonancia con el artículo 9 del Reglamento, se da traslado del citado documento y se concede a las partes que se opongan a su admisión a presentar su respuesta en el plazo de 10 días alegando todo aquello que consideren necesario para la mejor defensa de sus intereses.

---

Fdo. Dña. XXX

---

Fdo. Dª. ZZZ

---

Fdo. D. YYY

**Corte de Arbitraje de Madrid: Solicitud de Participación****Ref. Arb. 283/2014****RAYUELA PASTELERÍA SA vs. PAMEOS SA****SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO**

D. Andrés Fava, abogado, actuando en nombre y representación de la entidad DIVERTIMENTO FRANQUICIA SL formula, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Madrid, la siguiente:

**SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO****I. IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDANTES Y SU REPRESENTANTE**

1. La sociedad DIVERTIMENTO FRANQUICIA SL (en adelante, DIVERTIMENTO), con nombre comercial DIVERTIMENTO, es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Andina, con domicilio social en Calle Bohemia, 7 y Kindberg, 3, ciudad de Incaica. Su teléfono, fax y correo electrónico son (98) 945 77 48 12, (98) 945 77 48 13 y [info@divertimento.an](mailto:info@divertimento.an).

2. DIVERTIMENTO es propiedad de D<sup>a</sup> Liliana Severo, empresaria de la hostelería, por cuenta propia y como franquiciada, en Andina, y había suscrito acuerdo de franquicia con PAMEOS, para actuar como franquiciada de RAYUELA en diversas localizaciones de Incaica, Andina.

3. En el presente procedimiento dicha sociedad se encontrará representada por D. Andrés Fava, que ya ha sido identificado a los efectos del presente procedimiento, según se acredita mediante DOCUMENTO N° 1 DE LA SOLICITUD ADICIONAL.

**II. IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

4. La sociedad RAYUELA PASTELERÍA SA (en adelante, RAYUELA) ha sido debidamente identificada en el presente procedimiento.

5. RAYUELA SA es una sociedad fundada de acuerdo con las leyes de Cervantia, con domicilio social en calle Alifanfarón, n. 77, ciudad de Barataria, Cervantia. Su teléfono, fax y correo electrónico son, respectivamente, (76) 94 415 386, (76) 94 415 387 e [info@rayuela.cer](mailto:info@rayuela.cer).



6. RAYUELA es una sociedad que se dedica a la distribución de productos de bollería pastelería, y a la explotación de establecimientos comerciales como cafeterías y restaurantes, propios y en régimen de franquicia.

### **III. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA PRESENTE SOLICITUD**

7. El presente procedimiento arbitral fue iniciado a instancia de RAYUELA mediante presentación de Solicitud de Arbitraje, en fecha 4 de septiembre de 2014, contra PAMEOS SA (en adelante PAMEOS).

8. La presencia de DIVERTIMENTO en el mercado de Andina data de 1990, muy anterior a los acontecimientos que dan lugar a la presente controversia. Desde ese momento DIVERTIMENTO ha tratado de desarrollar su actividad en el mercado de la hostelería. En fecha 20.12.2012, la sociedad DIVERTIMENTO firmó acuerdo de franquicia con la sociedad PAMEOS, según se acredita mediante el contrato celebrado entre ambas mercantiles que reproduce en sus términos principales el celebrado entre RAYUELA y PAMEOS en fecha 10.12.2012 para los territorios de Andina y Aztequia, salvo las cláusulas PRIMERA (apartado segundo), SEXTA Y DECIMOCUARTA. Modalidad de sub-franquicia que estaba permitida por la cláusula PRIMERA del Contrato de Master Franquicia suscrito entre RAYUELA y PAMEOS que a continuación se reproduce:

*“La autorización para celebrar contratos de franquicia con sub-franquiciados de Andina y Aztequia.*

*La presente autorización se entiende exclusivamente en relación con dichos territorios por lo que el franquiciado principal no tiene autorización para vender los productos fuera de los territorios indicados ni a empresas o personas que no formen parte de la red de franquicias”.*

9. Fue en el acto de celebración del Contrato de Franquicia cuando se entregó a la sociedad DIVERTIMENTO el MANUAL DE FRANQUICIA y el LIBRO DE PRODUCTOS que habían sido entregados por RAYUELA a PAMEOS.

10. La sociedad DIVERTIMENTO ha venido usando en los últimos meses, con la autorización de PAMEOS, el colorante Azul C-12 suministrado por BESTIARIO en la elaboración de los productos de hostelería objeto del contrato de franquicia arriba referenciado, sin que jamás pudiera imaginar los efectos negativos que derivarían de su empleo y asumiendo además, un coste mayor por el uso del mismo en comparación con los precios de otros proveedores de colorantes similares. PAMEOS, tras someter a las máquinas Rocamadour a diversas pruebas, concluyó que mediante el uso de este colorante específico se podían conseguir una gama de colores mucho más extensa (llegando hasta una gama de 30 colores frente a los 10 que se conseguía sin él), con la consiguiente ventaja competitiva sobre los competidores y considerable aumento en las ventas para la compañía.

11. Esta parte se limitó a seguir escrupulosamente las instrucciones de PAMEOS, de ahí su sorpresa cuando las autoridades sanitarias comunicaron su prohibición de

comercialización de las Meopas. En fecha 26 de mayo de 2014, RAYUELA emitió un comunicado en el que indicaba la intención de cesar inmediatamente la comercialización de productos con colorante Azul C-12. Se alega por RAYUELA que dicho colorante utilizado en las Meopas es perjudicial para la salud, ya que, combinado con el azúcar, y consumido en cantidades elevadas, produce una coloración del esmalte de los dientes, a lo que denominan “dentadura de pitufo”, que no puede eliminarse sin recurrir a tratamientos de limpieza dental. Sin embargo, lo que no reconoce RAYUELA es que dicho colorante ha sido rebajado en su porcentaje de coloración en su elaboración final, pudiéndose eliminar ahora dicha coloración con un simple lavado de dientes, de modo que el uso de este no presenta en absoluto problemas para la salud. De hecho las autoridades sanitarias del territorio de Aztequia no han emitido prohibición alguna.

12. Lo que RAYUELA entiende como un perjuicio a su imagen se ha convertido en un éxito rotundo en Aztequia, donde todos los niños quieren consumir Meopas para adquirir dicha coloración temporal de sus dientes. El “pastel de moda”, como ya ha sido calificado por la prensa, ha incrementado sus ventas un 300%. DIVERTIMENTO, observando que el volumen de ventas de las Meopas no sólo no se había visto perjudicado, sino que se ha incrementado en ese territorio, decidió continuar con su venta. Esta decisión no sólo es conforme con el Contrato de Franquicia y el MANUAL, sino que además, podía servir para reforzar la imagen del franquiciador. Por su parte, la alternativa -la suspensión de la comercialización como pretende RAYUELA- no beneficia a ninguno de los interesados, que verán cómo un negocio boyante y con buenas expectativas de futuro se ve irrazonablemente truncado.

13. Sostenemos, por tanto, que la medida tomada por RAYUELA es desproporcionada, y que ante esta situación sobrevenida, DIVERTIMENTO se ha visto perjudicada en sus intereses, presentes y futuros, por lo que solicita a este Tribunal que deje sin efecto la acción que unilateralmente ha llevado a cabo RAYUELA, y, con independencia de ello, que se le indemnice por los daños y perjuicios. Dicho de otra manera, DIVERTIMENTO reclama daños y perjuicios por valor de 400.000 EUROS generados por la resolución del contrato de Máster Franquicia por parte de RAYUELA, con las consiguientes consecuencias para mi mandante en relación al Contrato de Franquicia que mantiene con PAMEOS.

14. La participación de DIVERTIMENTO en este procedimiento arbitral es conforme al esquema contractual previsto por RAYUELA y PAMEOS, compuesto por el Contrato de Máster Franquicia, el Manual de Franquicia y el Libro de Productos. Los dos últimos fueron entregados a DIVERTIMENTO, como parte de la documentación contractual, de acuerdo con la cláusula Séptima del Contrato de Máster Franquicia, reproducida en idénticos términos en el contrato de Franquicia entre PAMEOS y DIVERTIMENTO.

15. El apartado QUINTO del citado Manual de Franquicia de RAYUELA PASTERIA ampara nuestro derecho a participar en el presente procedimiento que se sigue ante este Tribunal Arbitral constituido al efecto.

#### IV. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y LOS CONVENIOS ARBITRALES QUE SIRVEN DE BASE A LA RECLAMACIÓN

16. El contenido del Contrato de Franquicia y el MANUAL DE FRANQUICIA de RAYUELA, junto con su cláusula arbitral, han sido ya recogidos en las actuaciones anteriores ante este Tribunal. La cláusula SÉPTIMA del citado contrato establece lo siguiente:

*A este respecto son obligaciones del franquiciador:*

- 1. Entregar al franquiciado el Manual de PASTELERÍA RAYUELA en el que se contienen las especificaciones relativas al know-how comercial/técnico desarrollado por el franquiciador.*
- 2. Entregar al franquiciado cualquier modificación o adición al MANUAL DE PASTELERÍA RAYUELA.*
- 3. Entregar al franquiciado el Libro de Productos de PASTELERÍA RAYUELA, así como cualquier modificación o adición.*

17. Estas indicaciones, junto con el contenido del manual, reflejan que el mismo, lejos de constituir un documento accesorio, formaba parte de la estructura contractual diseñada por el franquiciador, y, de hecho, constituía la pieza fundamental para garantizar la homogeneidad en el cumplimiento de las obligaciones por parte de franquiciado principal y sub-franquiciados. No sería lógico, pues, que el mismo funcionase de forma unidireccional, vinculando solamente a los franquiciados con el franquiciador, sin vincular al franquiciador con los franquiciados.

18. El convenio arbitral recogido en la cláusula QUINTA del citado MANUAL DE FRANQUICIA entregado REYUELA a PAMEOS establece lo siguiente:

*Cláusula V. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante arbitraje de Derecho, administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de Arbitraje vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por tres árbitros y el idioma del arbitraje será el español. La sede del arbitraje será Matrice, Madre Patria.*

19. Esta cláusula arbitral refuerza la conclusión de que el Manual no era un documento accesorio, sino parte de la estructura contractual; y, en segundo lugar, permite deducir que, del mismo modo que el Manual operaba para transmitir las obligaciones al franquiciado, también debe hacerlo para transmitir al franquiciado el derecho a resolver las controversias en el modo previsto por la cláusula.

20. Lo anterior se ve confirmado por lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, referenciado en la cláusula, que establece, bajo la rúbrica “Acumulación e intervención de terceros”, que “*a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje*”. Esta concepción liberal de la participación de nuevas partes en el

procedimiento es coherente con la filosofía de las partes, al incorporar la cláusula arbitral en el manual.

21. El Contrato de Franquicia celebrado entre DIVERTIMENTO y PAMEOS el 20.12.2012 por el cual la primera acepta actuar como franquiciada en diversas localizaciones de Andina y Aztequia no contradice lo anterior, sino que replica el contenido del contrato celebrado entre RAYUELA y PAMEOS para los territorio de Andina y Aztequia, salvo las cláusulas PRIMERA (apartado segundo), SEXTA Y DECIMOCUARTA, que se refieren estrictamente a la posición del franquiciado principal respecto de los franquiciados.

22. La Ley de Protección de los Franquiciados con establecimiento en Andina (DOCUMENTO de respuesta a la solicitud de arbitraje y solicitud de reconvención N° 2) no debe suponer un obstáculo a la competencia del tribunal arbitral. Las reglas restrictivas del arbitraje en sus disposiciones deben entenderse en un contexto nacional, donde el arbitraje puede ser utilizado como mecanismo de evasión de las normas sobre franquicia. Estas disposiciones, pues, carecen de las características para ser consideradas como parte del orden público internacional. Los principios del arbitraje internacional garantizan la integridad del proceso, de modo que el mismo no sea utilizado como mecanismo para evadir el contenido sustantivo de la Ley.

#### **V. DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

23. De acuerdo con lo indicado más arriba, dentro de la Ley de Protección de los franquiciados de Andina, es necesario distinguir entre las reglas sobre el procedimiento, que no obstan a la competencia del tribunal en un arbitraje internacional, y las reglas sobre el fondo, que deben ser tomadas en consideración por el tribunal arbitral, como reglas imperativas nacionales.

24. Se tome como base el contrato, la Ley de Protección de los franquiciados de Andina, o, incluso, la Convención de Viena sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y los principios generales aplicables a los Contratos Comerciales Internacionales, de lo anterior resulta claro que RAYUELA incumplió sus obligaciones de acuerdo con el contrato, y, con ello, causó un daño a DIVERTIMENTO.

#### **VI. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

25. Por todo ello, esta parte solicita al Tribunal Arbitral:

- Que se la admita nuestra intervención como parte en el procedimiento que se sigue entre RAYUELA y PAMEOS ante este Tribunal Arbitral con todos los efectos legales que se deriven de dicha intervención, y en especial, que se consideren las pretensiones que se formulan en el presente escrito.
- Que, como resultado de la actuación realizada por RAYUELA, declare, con independencia de los daños reclamados por PAMEOS, la responsabilidad de aquella del pago de daños y perjuicios por valor de 400.000 €.
- Que condene a RAYUELA al pago de las costas soportadas por esta parte durante el presente procedimiento

En Andina, a 10 de octubre de 2014

**DOCUMENTO DE SOLICITUD ADICIONAL N° 1**

Incaica, 3 de octubre de 2014

D<sup>a</sup> Liliana Severo, en su calidad de Presidenta de DIVERTIMENTO SA, autoriza a D. Andrés Fava, abogado, con correo electrónico a efecto de notificaciones [a.fava@favaasociados.an](mailto:a.fava@favaasociados.an), para que asuma la defensa jurídica de DIVERTIMENTO SA en el procedimiento arbitral iniciado ante la Corte de Arbitraje de Madrid por RAYUELA PASTELERÍA SA.

Lo hago constar a todos los efectos oportunos.

---

D<sup>a</sup> Liliana Severo

Presidenta de DIVERTIMENTO SA.

**Corte de Arbitraje de Madrid: Contestación a la Solicitud de Participación****Ref. Arb.283/2014****RAYUELA PASTELERÍA SA vs. PAMEOS SA**

D. Julio Cortázar, abogado, actuando en nombre y representación de la entidad RAYUELA SA, formula el siguiente escrito de:

**CONTESTACIÓN A LA DE SOLICITUD ADICIONAL DE PARTICIPACIÓN  
COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO****I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. De acuerdo con los datos facilitados sobre las partes por el solicitante. Como ser verá, sin embargo, la solicitud adicional no debe ser parte en el presente procedimiento.

**II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA  
PRESENTE SOLICITUD**

2. Damos aquí por reproducidos todos los hechos descritos en la SOLICITUD DE ARBITRAJE presentada ante la Corte de Arbitraje de Madrid el 1 de agosto de 2014.

3. Es preciso añadir, no obstante, que mi representada no tuvo contacto, en ningún momento, con la Solicitante, DIVERTIMENTO. RAYUELA y PAMEOS habían entendido que la gestión de la franquicia en el territorio cubierto por la misma correspondía a PAMEOS. Por ello el contrato suscrito fue uno de Máster Franquicia. Si RAYUELA hubiese deseado tener trato directo con cada franquiciado habría elegido una estructura contractual distinta.

4. Como resultado de lo anterior no es posible concluir que DIVERTIMENTO pueda derivar derechos contractuales de la mera posesión del manual; pues para la existencia de un contrato debe existir consentimiento mutuo de las partes, y es difícil constatar la existencia de dicho consentimiento cuando no ha existido conocimiento ni tratos previos, ni aprobación por parte de RAYUELA de las empresas que debían desempeñar el papel de franquiciadas.

5. Pese a resultar claramente de lo anterior que DIVERTIMENTO no puede participar como parte en el presente procedimiento, caso de que la cuestión fuese considerada conjuntamente al fondo de la controversia es preciso reiterar lo ya indicado en la Solicitud de Arbitraje presentada por esta parte: RAYUELA no incumplió derecho alguno al detener el uso del colorante Azul C-12, ni tampoco al anunciar la resolución del contrato con PAMEOS. En ambos casos se trató de actuaciones precedidas por incumplimientos y vulneraciones del deber de confianza mutua por parte de PAMEOS, a los que RAYUELA se vio obligada a reaccionar.

6. En relación con esta cuestión, caso de que el tribunal llegase a considerar que se ha causado algún tipo de perjuicio a DIVERTIMENTO, cosa que mi representada niega

rotundamente, dicho perjuicio debería entenderse en el contexto más amplio del problema objeto de la controversia: RAYUELA se enfrentaba a una crisis de imagen general, y éste era el problema principal a resolver. Al suscribir la relación de franquicia el franquiciado debe asumir que el franquiciador debe poder gestionar de forma discrecional su red de franquicia, especialmente en las cuestiones que afectan a su marca e imagen corporativa. No entenderlo así devaluaría la franquicia como mecanismo de distribución.

### **III. LOS CONTRATOS DE LOS QUE DERIVA LA CONTROVERSIA Y LOS CONVENIOS ARBITRALES QUE SIRVEN DE BASE A LA RECLAMACIÓN**

7. Nos remitimos a lo indicado en la Solicitud de Arbitraje en cuanto a los contratos y convenios arbitrales.

8. Si bien DIVERTIMENTO reproduce correctamente las cláusulas del Manual de Franquicia y del contrato de Máster Franquicia, el uso que hace de las mismas no es correcto. Por lo indicado más arriba no puede considerarse que cualquier tercero en posesión del manual pueda beneficiarse de la cláusula arbitral contenida en el mismo.

### **IV. DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

9. Reiteramos lo indicado en la Solicitud de Arbitraje en cuanto al Derecho aplicable al fondo de la controversia.

### **V. PETICIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL**

10. Como resultado de lo anterior, RAYUELA solicita al tribunal arbitral:

- Que no admita la participación de DIVERTIMENTO como parte en la presente controversia.
- Que, caso de admitir la participación de DIVERTIMENTO, deniegue la existencia de responsabilidad por parte de RAYUELA, por no existir relación contractual que la justifique, y por no haber incumplido RAYUELA deber alguno de los propios como franquiciado.

En Cervantia, a 22 de octubre de 2014

**Corte de Arbitraje de Madrid: Contestación a la Solicitud de Participación****Ref. Arb.283/2014****RAYUELA PASTELERÍA SA vs. PAMEOS SA**

D. Etienne Morelli, abogado, actuando en nombre y representación de la entidad PAMEOS SA, formula la siguiente:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN DE DIVERTIMENTO  
COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO****I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

1. Conforme con la identificación de las partes facilitada por el solicitante.

**II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA  
PRESENTE RESPUESTA**

2. Nos remitimos a los hechos relatados por PAMEOS en la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje que se presentó ante este Tribunal Arbitral con fecha de 21 de agosto de 2014, los cuales damos aquí por reproducidos.

3. Es preciso añadir que mi mandante, tras las negociaciones pertinentes, celebró un Contrato de Franquicia con la entidad DIVERTIMENTO, en fecha 20 de diciembre de 2012 para los territorios de Andina y Aztequia. Dicho contrato reproducía el contenido del Contrato de Máster Franquicia celebrado entre RAYUELA y PAMEOS, salvo las cláusulas PRIMERA (apartado segundo), SEXTA y DECIMOCUARTA, que regulan la posición del franquiciado principal respecto de los sub-franquiciados.

4. La modalidad de sub-franquicia permitida por la cláusula PRIMERA del Contrato de Master Franquicia suscrito entre RAYUELA y PAMEOS, que a continuación se reproduce, establecía la:

*“La autorización para celebrar contratos de franquicia con sub-franquiciados de Andina y Aztequia.*

*La presente autorización se entiende exclusivamente en relación con dichos territorios por lo que el franquiciado principal no tiene autorización para vender los productos fuera de los territorios indicados ni a empresas o personas que no formen parte de la red de franquicias”.*

5. La presente autorización, unida a las cláusulas que regulaban la posición de PAMEOS respecto de los sub-franquiciados, junto con la cláusula que establece la obligación de



entrega del manual a los mismos, relacionaba directamente a RAYUELA con los sub-franquiados.

6. Esta parte sigue manteniendo la falta de competencia y jurisdicción del tribunal arbitral para decidir sobre el problema objeto de controversia, debido a (1) la insuficiencia de la cláusula en el Manual para indicar el consentimiento de ambas partes al arbitraje, y (2) la ineficacia de la cláusula ante la presencia de la Ley de Protección al Franquiado de Andina. En ambas cuestiones disentimos de lo afirmado por DIVERTIMENTO, y nos remitimos a los argumentos expresados en la Respuesta a la Solicitud de Arbitraje y Reconvención.

7. No obstante, si el tribunal decidiese considerarse competente, entendemos que debería autorizar la participación de DIVERTIMENTO como parte. No existen diferencias relevantes entre PAMEOS y DIVERTIMENTO a la hora de determinar la existencia de consentimiento para el arbitraje, pues, en ambos casos, el mismo se basa en la transmisión y aceptación del manual, y en la inaplicación de las disposiciones de la Ley de Andina. Asimismo, caso de que el tribunal decidiese declararse competente, la presencia de DIVERTIMENTO sería fundamental para comprender el alcance del comportamiento irresponsable de RAYUELA, y el incumplimiento de sus obligaciones para con sus franquiciados.

En Yahuarpampa, Andina, 24 de octubre de 2014

**ORDEN PROCESAL N° 3**

Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA  
jcort @jcortazarabogados.cer

Demandado: PAMEOS SA  
morelli@abogadosmorelliyasociados.an

Solicitante: DIVERTIMENTO FRANQUICIA  
a.fava@favaasociados.an

Matrice, 5 de noviembre de 2014

Con fecha 4 de septiembre de 2014 Rayuela Pastelería SA realizó la Solicitud de Arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.

Con fecha 15 de septiembre de 2014 Pameos SA remitió la respuesta a la Solicitud de Arbitraje, y Reconvención, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid.

Con fecha 26 de septiembre de 2014 Rayuela Pastelería SA formuló la Contestación a la Reconvención.

Con fecha 02 de octubre de 2014 el Tribunal Arbitral, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid y tras consultar a las partes emitió la Orden Procesal n° 1, donde se fijaba el calendario provisional de actuaciones del presente procedimiento.

Con fecha posterior, el 10 de octubre de 2014, Divertimento Franquicia SL presentó ante la Corte de Arbitraje de Madrid solicitud de participación en el presente procedimiento arbitral como co-Demandante. El Tribunal Arbitral dio traslado a las partes de la Solicitud, mediante la orden procesal n° 2 de 17 de octubre para que, en el plazo de 10 días, formularan las alegaciones que a su derecho estimaran oportunas. Rayuela Pastelería SA formuló dichas alegaciones en fecha 22 de octubre de 2014, y Pameos SA, en fecha 24 de octubre de 2014.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera oportuno ampliar los asuntos que las partes deben tratar en sus correspondientes escritos, incorporándose también entre estos la admisibilidad o no de la participación de DIVERTIMENTO FRANQUICIA, así como, si así lo estiman oportuno, las implicaciones que para los franquiciados tuvo la decisión de Rayuela de detener el uso del colorante azul C-12. Igualmente, las partes en las audiencias fijadas en la orden procesal n° 1, podrán exponer verbalmente sus alegaciones al respecto. No deberán discutirse las materias relativas a las indemnizaciones de daños y perjuicios que RAYUELA solicita de PAMEOS, PAMEOS

de RAYUELA, o DIVERTIMIENTO de RAYUELA, que sería, en su caso, objeto de determinación en una fase posterior del procedimiento.

La emisión de la presente Orden Procesal nº 3 supone que las aclaraciones indicadas en la Orden Procesal nº 1 se emitirán como Orden Procesal nº 4. Sin embargo, este Tribunal considera que no hay razones para alterar el calendario previsto en la orden procesal nº1 -tanto a efectos de la presentación de los escritos como de la celebración de las audiencias- y durante las audiencias ya fijadas se abordarán tanto los asuntos indicados en la orden procesal nº1, como el asunto adicionalmente incluido a través de la presente orden procesal nº3.

---

Fdo. Dña. XXX

---

Fdo. D<sup>a</sup>. ZZZ

---

Fdo. D. YYY

**ORDEN PROCESAL N° 4****Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid**

Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA  
jcort @jcortazarabogados.cer

Demandado: PAMEOS SA  
morelli@abogadosmorelliyasociados.an

Solicitante: DIVERTIMENTO FRANQUICIA  
a.fava@favaasociados.an

**Matrice, 28 de noviembre de 2014**

De acuerdo con las instrucciones contenidas en la orden procesal n° 1, n° 2 y n° 3 el tribunal arbitral tras recibir las solicitudes de aclaración presentadas por las partes emite la presente Orden Procesal n° 4:

**A.CORRECCIÓN DE ERRATAS**

- En los párrafos, 36, 39 y 40 de la solicitud de arbitraje la referencia a “Matrice” se ha sustituido por “Madre Patria”
- En el Documento de la Solicitud n° 4, página 18, cláusula octava, se ha reemplazado la segunda referencia a “franquiciado” por “franquiciador”
- En el Documento de la Solicitud n° 9 la referencia a “vuestro correo de 17/12/2013” ha sido sustituida por “vuestro correo de 16/05/2014”
- En el Documento de la Solicitud n° 13 la referencia a “mi correo de 28/12/2013” se ha sustituido por “mi correo de 27/05/2014”.
- En la página 59 la referencia “emitió el 25 de septiembre de 2014” se ha reemplazado por “emitió el 2 de octubre de 2014”.

## **B. ACLARACIONES**

### **a.- Sobre la relación de las partes y los contratos a los que se refiere la controversia**

#### **1. ¿Cómo se desarrollaron las negociaciones previas al contrato?**

**R.-** RAYUELA y PAMEOS comentaron durante las negociaciones los aspectos más importantes de los documentos contractuales relevantes en el caso.

#### **2. ¿Existe algún contenido de las negociaciones y/o acuerdos que no se vea reflejado en los documentos del caso?**

**R.-** No. El contenido de las negociaciones y del contrato se encuentra debidamente reflejado en el contenido de los documentos facilitados por las partes. A tales efectos, las cláusulas indicadas por las partes son las únicas relevantes para la resolución de la presente controversia.

#### **3. ¿El Manual de Franquicia y el Libro de Productos fueron redactados por RAYUELA?**

**R.-** Sí, fueron redactados por RAYUELA y remitidos por correo electrónico a PAMEOS el 14 de diciembre de 2012.

#### **4. ¿En qué condiciones se celebraron los acuerdos de sub-franquicia?**

**R.-** Las condiciones de los contratos de sub-franquicia replicaban las condiciones del contrato de Máster Franquicia, salvo porque los sub-franquiciados no podían, a su vez, sub-franquiciar, y, por tanto, se omitían las cláusulas relacionadas con esta cuestión. El contrato de Máster Franquicia no incluía expresamente ningún procedimiento de autorización por parte de RAYUELA sobre los sub-franquiciados.

### **b.- Sobre la maquinaria y el colorante Azul C-12**

#### **5. ¿A qué defectos de la maquinaria hace referencia la parte Demandada?**

**R.-** Los comentarios acerca de los defectos de la maquinaria se circunscriben a la imposibilidad de producir la gama de colores esperada por la Demandada sin utilizar el Azul C-12.

#### **6. ¿Qué información adicional se posee sobre el colorante Azul C-12?**

**R.-** El colorante Azul C-12 es un colorante para uso alimentario producido desde hace 5 años por PRESENCIA SL, empresa que no guarda vinculación societaria alguna con las partes de la controversia. No existen datos que permitan concluir que su uso supone un riesgo para la salud humana. Hasta ahora no se habían planteado problemas con el uso del colorante, que, principalmente, se utilizaba para refrescos, gelatinas y snacks. PRESENCIA SL no ha aclarado su composición ni el proceso utilizado para su producción, con el propósito de no desvelar el secreto comercial. Se ha limitado a publicar un escueto comunicado de prensa en el que ha indicado que el colorante no

presenta un riesgo para la salud, algo que nadie ha puesto en duda. El comunicado apuntaba la posibilidad de que el problema se encontrase en la cantidad empleada, y la reacción con los azúcares del pastel, si bien no de forma concluyente. Sí era concluyente al afirmar que la empresa productora no se responsabiliza del uso que del mismo puedan hacer los usuarios o empresas adquirentes. Su uso en proporciones más reducidas tinte los dientes, pero no parece producir una coloración permanente. Las empresas usuarias del colorante con anterioridad han indicado que, en ausencia de una orden de las autoridades sanitarias, no revelarán las proporciones en las que lo han venido utilizando.

La normativa sanitaria de Andina, Cervantia, Aztequia y Madre Patria contempla el uso de colorante azul en proporciones que van desde 50 mg/kg para sopas, caldos y alimentos dietéticos, hasta 300 mg/kg para dulces, productos de cacao y chocolate. La normativa de los países indicados está basada en el uso de colorantes como la Indigotina o el azul brillante. El azul C-12 fue utilizado en proporciones entre 120 y 200 mg/kg, de conformidad con la normativa sanitaria. Aparentemente, el problema reside en su superior poder de coloración. Las autoridades sanitarias de Andina están estudiando la posibilidad de introducir una modificación en la normativa sanitaria que refleje esta diferencia, pero no existe ninguna decisión definitiva hasta el momento.

**7. ¿Cuál era la relación entre la empresa importadora, BESTIARIO, y RAYUELA?**

**R.-** BESTIARIO y RAYUELA forman parte del mismo grupo empresarial. RAYUELA es la principal empresa del grupo por volumen de facturación. El 100% de las acciones de BESTIARIO y RAYUELA son propiedad de RAYUELA HOLDINGS SA, sociedad cabecera del grupo. Ambas empresas se han gestionado de forma relativamente independiente en el pasado.

**8. ¿En qué condiciones se dictó la orden de retirada de los productos por parte de la autoridad sanitaria?**

**R.-** Los hechos conocidos indican que la decisión de las autoridades sanitarias adoptaron la decisión de forma prudencial, en un contexto de fuerte alarma social por el fenómeno de las “dentaduras de pitufo”. De la actuación de las autoridades sanitarias no se puede presumir que el consumo de productos con el colorante azul C-12 suponga un riesgo para la salud humana.

**9. ¿Cuál es el entendimiento del tribunal arbitral acerca de la solicitud de cese en la comercialización de productos que utilicen el colorante azul C-12?**

**R.-** El tribunal arbitral entiende que la parte Demandante solicita el cese en la comercialización de productos que utilicen el colorante alimentario azul C-12 tanto de forma cautelar, para el caso de que el tribunal estime conveniente emitir una orden cautelar, como definitiva, de modo que el tribunal se pronuncie sobre la cuestión en su laudo final. Las partes deberán argumentar lo que estimen oportuno tanto en relación con la solicitud con carácter cautelar, como definitivo.

### **c.- Comercialización de Cronopios y Famas, e incumplimiento de objetivos de ventas**

#### **10. ¿En qué circunstancias se produjo la comercialización de los Cronopios, y la negociación con ESPERANZA?**

**R.-** Los Cronopios con la imagen de los Famas se comenzaron a comercializar de forma relativamente temprana, con gran éxito. Tras varios meses de comercialización PAMEOS recibió una carta de cese y desistimiento, que condujo a las negociaciones con ESPERANZA. Ésta última no llegó a iniciar acciones judiciales en Andina, y PAMEOS cesó la comercialización de Cronopios con la imagen de los Famas durante el desarrollo de las negociaciones. A petición de ESPERANZA, las condiciones del acuerdo no se han hecho públicas, salvo para indicar que PAMEOS negoció el acuerdo en nombre propio, para sus establecimientos y los de sus sub-franquiados.

El contrato de Máster Franquicia no contempla de forma expresa la posibilidad de negociación de contratos separados para la explotación del negocio de Máster Franquicia, pero tampoco la prohibición, ni el sometimiento a autorización por el franquiciador, de dichos acuerdos.

#### **11. ¿En qué medida se cumplieron/incumplieron los objetivos de venta indicados en el contrato?**

**R.-** Las ventas alcanzadas ascendieron al 80% de los objetivos. Los periodos de mayor actividad se dieron en los meses inmediatamente anteriores a los titulares de prensa y a la orden de las autoridades sanitarias, y el mayor descenso en las semanas posteriores a dichos titulares y orden. Las ventas habían comenzado a crecer de nuevo en el momento en que RAYUELA anuncia su intención de cancelar el contrato.

### **d.- Sobre el Derecho Aplicable**

#### **12. ¿Cuál es el sistema jurídico de los países del caso?**

**R.-** Madre Patria, Pampia y Aztequia son de tradición jurídica continental, o *civil law*, mientras que Andina es de tradición jurídica de *common law*, y Cervantia es de una tradición jurídica que podríamos considerar mixta. Los países no forman parte de otras áreas comerciales, salvo por la pertenencia a Mercounión, y el hecho, de que la Ley sobre Restricciones de Acuerdos Verticales de Andina guarda principios comunes con la legislación europea.

Los tribunales de todos los países indicados, aplican con regularidad principios generales del Derecho extraídos de la legislación comparada y uniforme.

#### **13. ¿Cervantia ha realizado reservas a la Convención de Viena de 1980 sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías?**

**R.-** No, Cervantia no ha formulado reserva alguna.

**14. ¿Los países involucrados en el caso han formulado declaración de reserva respecto de la Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras?**

**R.-** No, ninguno.

**15. ¿La Convención de París de marcas y nombres Comerciales, la Convención de Berna sobre derechos de autor y la Convención de Lugano sobre patentes y diseños industriales han sido ratificadas por alguno de los países implicados en la controversia?**

**R.-** Sí, los países involucrados en la controversia son Estado parte de las citadas convenciones.

**16. ¿ Han ratificado Cervantia, Andina, Aztequia, Pampia o Madre Patria la Convención de las Naciones Unidas sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales?**

**R.-** No, ninguno de los citados países ha ratificado dicha convención.

**17. ¿Alguno de los Estados involucrados en la controversia ha adoptado la Ley Modelo UNIDROIT sobre la divulgación de la información en materia de franquicia?**

**R.-** Sólo Andina ha incorporado la indicada Ley Modelo en su legislación y lo ha hecho en su totalidad.

**e.- Sobre el plan comercial la “Tarta en casa”**

**18. ¿En qué consiste el plan comercial la “Tarta en casa”?**

**R.-** El plan comercial la “Tarta en Casa” consistía en animar a los clientes a facilitar sus datos de contacto para así remitir información y ofertas por internet. Se aceptaban los pedidos realizados por medios electrónicos y se hacía la entrega en el lugar solicitado por el cliente.



## ORDEN PROCESAL N° 7

Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA  
jcort@jcortazarabogados.cer

Demandado: PAMEOS SA  
morelli.abogados@abogadosmorelliyasociados.an

Solicitante: DIVERTIMENTO FRANQUICIA  
a.fava@favaasociados.an

Matrice, 14 de abril de 2015

1.- Tras las audiencias mantenidas con la representación letrada de ambas partes se ha puesto de manifiesto la dificultad de discutir la participación de DIVERTIMENTO FRANQUICIA como parte en el presente procedimiento sin que dicha parte posea representación letrada.

El tribunal arbitral recibió una solicitud expresa de DIVERTIMENTO FRANQUICIA, en la que dicha parte indicó que, para evitar prejuzgar el resultado de la decisión procesal sobre su participación como parte, de manera provisional, aceptaría la representación letrada de la parte Demandada; esto es, PAMEOS SA.

La solicitud de representación procesal fue mostrada a la representación letrada de la parte Demandada, que indicó estar de acuerdo con la solicitud. La parte Demandante no presentó objeciones a la misma, siempre y cuando no prejuzgase la decisión sobre la admisión definitiva como parte de la Solicitante, DIVERTIMENTO FRANQUICIA.

Por tanto, puesto que no existe objeción para ello, el tribunal ORDENA que, con carácter provisional, y sin prejuzgar la decisión definitiva sobre la participación de DIVERTIMENTO FRANQUICIA como parte en el presente procedimiento, se considere que DIVERTIMENTO FRANQUICIA estará procesalmente representada por la representación letrada de la parte Demandada, PAMEOS SA.

3.- De cara a las audiencias que se celebrarán **desde la tarde del día 23 y en la mañana del día 24** (identificadas en el Moot Madrid con las [rondas eliminatorias](#)) se traslada a las partes la información siguiente:

**A.- Se hace notar a las partes que, dada la extensión y complejidad de los asuntos a discutir, el tribunal podrá, en cada audiencia, indicar a las partes que se centren en unas cuestiones u otras.**

**B.-** Con carácter de urgencia, ha sido recibida por el tribunal arbitral solicitud de aportación de prueba testifical en soporte audiovisual por parte de DIVERTIMENTO FRANQUICIA. Dicho material audiovisual consiste en un video de D. Renato Lozano, director de operaciones de DIVERTIMENTO FRANQUICIA. La urgencia de la remisión obedece al hecho de que el Sr. Lozano ha sido diagnosticado con una modalidad de enfermedad terminal que impide su desplazamiento a la sede del presente arbitraje, y, al mismo tiempo, desaconseja posponer su interrogatorio. Por otra parte, y según la alegación, DIVERTIMENTO sólo ha podido conocer de este testimonio en un momento muy reciente, debido a la enfermedad repentina y terminal que ha aquejado al Sr. Lozano.

De acuerdo con las indicaciones de la solicitud, el contenido de la declaración no se ha transcrito para evitar prejuzgar la decisión del tribunal. No obstante, de cara a que las partes puedan discutir sobre la admisibilidad de la prueba, se ha indicado en la solicitud que el video es una prueba de importancia crítica a la hora de valorar el carácter restrictivo, o no, de la Competencia, de determinados acuerdos contenidos en los contratos de Máster Franquicia y Franquicia.

Durante las audiencias que tendrán lugar a partir de la tarde del jueves día 23 (**rondas eliminatorias: cuartos de final**) y en la mañana del viernes día 24 (**rondas eliminatorias: semifinales**), antes de proceder al análisis de los demás asuntos, **las partes deberán discutir sobre la admisibilidad**, o no, de la presente solicitud adicional de práctica de prueba, teniendo en cuenta su naturaleza, el momento procesal en que se suscita, y la posición de la parte solicitante.

---

Fdo. D<sup>a</sup> XXX

---

Fdo. D<sup>a</sup> YYY

---

Fdo. D. ZZZ

## ORDEN PROCESAL N° 8

Arbitraje N° 283/2014 bajo las Reglas de la Corte de Arbitraje de Madrid

Demandante: RAYUELA PASTELERÍAS SA  
jcort@jcortazarabogados.cer

Demandado: PAMEOS SA  
morelli.abogados@abogadosmorelliyasociados.an

Solicitante: DIVERTIMENTO FRANQUICIA  
a.fava@favaasociados.an

Matrice, 24 de abril de 2015

1.- El 14 de abril de 2015 el tribunal arbitral emitió la Orden Procesal n° 7, en la que se daba traslado a las partes de la recepción, por parte del tribunal arbitral, de la solicitud, con carácter de urgencia, de aportación de prueba testifical en soporte audiovisual por parte de DIVERTIMENTO FRANQUICIA.

2.- En la Orden Procesal n° 7 se detalló que dicho material audiovisual consiste en un video de D. Renato Lozano, director de operaciones de DIVERTIMENTO FRANQUICIA, cuya solicitud de admisión con carácter urgente se debía al diagnóstico de una enfermedad al Sr. Lozano, que impide su desplazamiento a la sede del presente arbitraje, y, al mismo tiempo, desaconseja posponer su interrogatorio. En la misma Orden se indicó a las partes que, si bien el contenido de la declaración no se ha transcrito, el video tenía relación con la valoración el carácter restrictivo, o no, de la Competencia, de determinados acuerdos contenidos en los contratos de Máster Franquicia y Franquicia.

3.- Ambas partes han tenido ocasión de discutir sobre la admisibilidad, o no, de la solicitud adicional de práctica de prueba, teniendo en cuenta su naturaleza, el momento procesal en que se suscita, y la posición de la parte solicitante durante las audiencias que han tenido lugar durante el día 23 de abril, desde las 17:00 horas, y el día 24 de abril desde las 10:00 horas (**rondas eliminatorias**), además de proceder al análisis de los demás asuntos.

4.- El tribunal, por tanto, cuenta con suficientes elementos de juicio como para alcanzar una conclusión.

5.- El tribunal, pues, acuerda admitir la prueba testifical en soporte audiovisual. La citada prueba se proyectará al principio de la audiencia que tendrá lugar hoy, día 24 de abril, a partir de las 16:00 horas (**final del Moot Madrid**).

6.- El orden de la audiencia será el siguiente:

En primer lugar tendrá lugar la proyección de la declaración del testigo.

En segundo lugar, las partes dispondrán de un tiempo de entre 5 y 10 minutos para preparar sus alegaciones en relación con la prueba testifical, e incorporar los contenidos de la misma a sus alegaciones.

En tercer lugar, las partes dispondrán de 5 minutos cada una, durante los cuales podrán realizar, con carácter preliminar, las valoraciones que consideren oportunas en relación con la prueba testifical.

En cuarto lugar, tendrá lugar la audiencia, en la que las partes deberán tratar los asuntos indicados por el tribunal arbitral. Se espera que las partes incorporen los contenidos de la prueba testifical (así como de las demás pruebas) a sus alegaciones.

El Tribunal Arbitral desea informar a las partes que la actuación de los equipos participantes únicamente en lo relativo a la prueba testifical será evaluada exclusivamente por el Sr. David Cairns, abogado del Despacho B. Cremades & Asociados.

---

Fdo. D<sup>a</sup> XXX

---

Fdo. D<sup>a</sup> YYY

---

Fdo. D. ZZZ